



Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua



Universidad de Barcelona

## ***MAESTRIA EN DERECHO PRIVADO.***

**Tema: El Sistema del Folio Personal en el Registro Público Mercantil.**

**Alumno: Lic. Flavio José Chiong Arauz.**

**Tutor: Dr. Antoni Font Ribas.**

Managua, Nicaragua 28 de Enero del 2003.

**INDICE:**

- I.- Introducción y planteamiento general.
- II.- Planteamiento de la problemática: La necesidad una reforma legal que permita implementar la Técnica del Folio Personal en el Registro Mercantil.
- III. Marco normativo y soporte teórico.
  - III.1.- Breve referencia histórica del Registro Mercantil.
  - III.2.- Normativa del Registro Mercantil en Nicaragua.
    - III.2.1. Concepto. Fuente de Regulación. Naturaleza de la Función registral. Funciones.
    - III.2.2.- Organización del Registro Mercantil.
    - III.2.3.- Proceso de Inscripción.
    - III.2.4.- Los principios registrales mercantiles.
- IV.- El Registro Mercantil en el Derecho Comparado
- V.- Ensayo y propuesta de soluciones.
- VI.- Conclusiones.
- VII.- Bibliografía.

## **I.- INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO GENERAL:**

### **I.1.-Introducción.-**

En el marco de la Maestría de Derecho Privado, que nos impartieron los catedráticos de la Universidad de Barcelona en coordinación con la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua de León, se nos ha orientado como trabajo de culminación, desarrollar una Tesis sobre alguna de las materias recibidas. Dentro del Módulo "Estatuto Jurídico de la Empresa y el Empresario", que nos impartiera magistralmente el Doctor Antoni Font, me llamó poderosamente la atención la Conferencia sobre el Registro Mercantil Español, más específicamente el tema sobre la Organización técnica del Registro Mercantil, basada en el sistema del folio personal, los libros que lleva el registro, los asientos que se practican, etc. En ese contexto decidí presentar mi trabajo de evaluación final sobre la temática del Registro Mercantil en Nicaragua, y la necesidad de una reforma legal que permita mayor agilidad, seguridad jurídica y eficacia en la inscripción de las distintas situaciones jurídicas de los empresarios individuales y jurídicos. Estoy consciente que esto implica un reto mayúsculo por la falta de material bibliográfico, la ausencia de un marco teórico y legal, y la no implementación en la actualidad de la técnica del folio personal en el sistema registral mercantil nicaragüense. Sin embargo, he asumido el reto porque lo importante es iniciar el debate con este primer esfuerzo, que seguramente será retomado por otros que deseen enriquecer el tema.

### **I.2.-Planteamiento General:**

El Estado de Nicaragua a través del Gobierno de la República está impulsando diversos programas de reforma estructural con el apoyo de Organismos internacionales, para desarrollar la economía tanto en el sector rural como en el sector empresarial, apoyando la "Estrategia de lucha contra la pobreza".

En algunos de esos Programas ha coordinado con la Corte Suprema de Justicia a fin de integrar el fortalecimiento y modernización de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil adscritos al Poder Judicial.

El programa de modernización y fortalecimiento de los Registros Públicos ha sido objeto de discusión y acuerdos suscritos por los Jefes de Gobiernos de los países de América, en la que acordaron una Declaración y Plan de Acción en la Segunda cumbre de las Américas realizada en la ciudad de Santiago de Chile en 1998, en la cual se introdujo una nueva iniciativa: Registro de Propiedades de América Latina y el Caribe, que forma parte de las reformas estructurales que deben de poner en práctica los Estados Miembros de la Cumbre a efectos de "Erradicar la Pobreza y la Discriminación".

El Plan de Acción de la Cumbre de 1998 aprobado en Santiago, expresa la voluntad política de los Estados Miembros por reformar las instituciones de Registro de la Propiedad Inmueble, estipula las características principales que se incorporarán a esas reformas y ha renovado el incentivo a seguir adelante con la implementación de los esfuerzos en curso, e indica claramente la necesidad de coordinación entre las instituciones públicas, las instituciones donantes y la sociedad civil; dicho plan de acción propone a los Estados miembros poner en práctica tres puntos de acción:

- 1.-Simplificar y descentralizar, según sea necesario, los procedimientos de Registro de Propiedades y de Catastro, adoptando procedimientos transparentes y más sencillos de otorgamiento de títulos e inscripción, haciendo disponible la información sobre esos procedimientos.
- 2.-Recomendaron que las instituciones de cooperación bilateral y multilateral, especialmente el Banco Interamericano de Desarrollo y el Banco Mundial, fortalezcan sus programas de asistencia técnica y financiera, incluyendo el intercambio de información sobre experiencia entre países.
- 3.-De acuerdo con su ordenamiento jurídico, adoptarán las medidas que sean necesarias para proteger los derechos reconocidos de las propiedades indígenas.

La Corte Suprema de Justicia en ese sentido ha iniciado todo un proceso de modernización de los Registros y que tiene como objetivo brindar SEGURIDAD JURIDICA a los propietarios de inmuebles y a los actos mercantiles, realizando una verdadera reforma legal, administrativa y técnica. En ese proceso de transformaciones es que se desarrolla el "Plan Maestro de Fortalecimiento y Desarrollo Institucional" (1997-2001) el cual tiene como uno de sus proyectos estratégicos el de "Modernización y Fortalecimiento de los Registros Públicos de la Propiedad inmueble y Mercantil del País." En este contexto estaba programado como una de las acciones principales proponer a la Asamblea Nacional un Proyecto de Ley de los Registros Públicos, que aborde una reforma profunda de esta materia en los ámbitos administrativos, técnico, y de funcionamiento que a su vez contemple la creación de un ente normador y regulador de la actividad registral, que dependa del Poder Judicial y que controle las acciones de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil.

En Junio del año 2001, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia presentó ante la Secretaría de la Asamblea Nacional el Anteproyecto: "Ley General de Registros Públicos", el cual contiene 182 artículos, establecidos en VIII principales Títulos con sus respectivos capítulos y secciones respetando la técnica legislativa.

Por su importancia, deseo resaltar el aspecto del Procedimiento registral que se aborda en la Exposición de Motivos<sup>1</sup>: **CITO TEXTUAL:** "Mediante la reforma de crear el Sistema Nacional de Registros, no se pretende eliminar la identidad de cada registro, sino, más bien su integración, de tal forma que los diversos registros formen parte de un único sistema, reconociendo sus particularidades y diferencias. Por ejemplo: El Registro Jurídico de la Propiedad inmueble se fundamenta en un sistema de folio real, en cambio el Registro Mercantil se fundamenta en el sistema de folio personal; su particularidad es reconocida en el texto legal".

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de Nicaragua., "Anteproyecto Ley General de los Registros" Junio de 2001.-

Adrede he señalado este párrafo de la Exposición de Motivos del Anteproyecto: "Ley General de Registros Públicos", porque considero es el punto neurálgico que motiva este trabajo monográfico, además de ser el eje de la problemática a plantear.

## **II.- PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA:**

### **II.1.-Situación actual.**

El Registro Público Mercantil es una institución adscrita al Poder Judicial (Ley 80, GDO 51 del 13 de Marzo de 1990), la cual ejerce las funciones de control administrativo y financiero, además es responsable del nombramiento de los Registradores Públicos.

En la actualidad el Registro Público Mercantil está organizado territorialmente por Departamento (Provincia), según dispone el artículo 13 del CC. Está a cargo del Registro de la Propiedad inmueble (Art.27 CC). Con la reforma introducida por la Ley 301 "Ley de Reformas al Reglamento del Registro Público" publicada en la Gaceta Diario Oficial número 4 del 7 de Enero de 1999, se modificó entre otros el artículo 99 del RRP, posibilitando que cada Registro esté a cargo de un Registrador y de un número de Registradores auxiliares con sus respectivos suplentes.

El Registro Mercantil se lleva en cuatro libros independientes (art.13 CC): a) En el primero se inscriben los Comerciantes y las Sociedades Mercantiles. b) En el segundo la constitución de las Sociedades Mercantiles y sus modificaciones posteriores. c) En el tercero los Poderes que las Sociedades otorguen a sus factores, capitulaciones matrimoniales, etc. d) En el cuarto los títulos de venta e hipoteca de Naves, emisión de obligaciones de las sociedades (En desuso actualmente).

El Registro Mercantil es Público (art.23 CC) y es obligatoria la inscripción para los comerciantes sean estos individuales o jurídicos (art.19 CC) al igual que los documentos señalados en el art.13 CC.

El orden de los asientos de inscripción en cada uno de los libros que lleva el Registro Mercantil se hace de forma cronológica, además se lleva un Índice de cada libro (art.14 CC). La inscripción de los asientos se hace de forma literal en los libros 2,3 y 4. De forma extractada en el 1°.

Es necesario aclarar que los Libros que lleva el Registro Mercantil son 4, sin embargo en la práctica se utilizan dos libros más que fueron creados para el Registro Público de la Propiedad, estos son: a) El Libro Diario (art.149 RRP); b) El Libro de Personas (art.3935; 3962 C. y art.149 RRP).

Para mayor ilustración del procedimiento de inscripción actual veamos el siguiente ejemplo:

Se constituye ante Notario Público la Sociedad Mercantil "GIRASOL S.A.", para proceder a su inscripción se debe presentar ante el Registro Público el Testimonio de la Escritura Pública conteniendo el Acta de Constitución y Estatutos en original y fotocopia, esta última debidamente autenticada. Se paga el arancel registral y se presenta en ventanilla. Luego el documento se le coloca la fecha y hora de ingreso y se asienta en el Libro Diario. Posteriormente se inscribe en el Libro de Personas (art.3962 inc.5°C.) y en el Libro Segundo de Sociedades (art. 13 inciso a). Una vez inscrita en los Libros anteriores, el representante legal debe solicitar la inscripción de la Sociedad en el Libro Primero de Comerciantes (art.19 CC), acompañando al escrito de solicitud los Libros Contables que todo comerciante debe llevar (art. 28 CC). La inscripción en el Registro Mercantil es constitutiva para las Sociedades Mercantiles (art.19 CC inciso 2°; B.J. p.5721).

Si la Sociedad otorga un Poder a un mandatario, dicho documento debe inscribirse en el Libro Tercero (art.13 inciso g). Pero el mayor problema se origina cuando (siguiendo con el ejemplo) diez años después esta misma Sociedad Mercantil "GIRASOL S.A.", realiza un aumento de Capital Social, o bien se fusiona con la Sociedad "MANGO S.A.". Obviamente habrá obligatoriedad de inscribir esa nueva situación jurídica, y nuevamente se hará en forma cronológica, pero seguramente en un nuevo tomo y con un nuevo número cronológico, sin razonar el asiento de inscripción original, con lo cual

se complejiza la búsqueda de la información para los usuarios, perjudicando la eficacia del principio de Tracto sucesivo, se ve afectado el principio de publicidad registral. Cabe preguntarse, ¿Cómo puede conocer un tercero las veces que una Sociedad ha aumentado el Capital Social?. Tendría que tener a manos los datos registrales, o de lo contrario buscar en el Índice de cada uno de los tomos del Libro Segundo, sin contar que algunos no los llevan y los que lo hacen los tienen desactualizados. ¿Cómo saber si una Sociedad anónima ha sido disuelta y liquidada?. La búsqueda de esa información en el Registro es lenta y tediosa. Todo ello va en detrimento de la accesibilidad y celeridad que debe caracterizar a un Registro moderno, afectando producto de ello la eficacia y la seguridad jurídica de los Empresarios y del público en general que acude a consultar distintas situaciones en el Registro Público Mercantil.

En conclusión, una Sociedad Mercantil para comenzar a operar legalmente debe inscribirse al menos en 4 libros (Diario, Personas, Sociedades y Comerciantes), y en algunos casos hasta en 5 (Poderes). La existencia de 6 Libros con funciones a veces repetidas e innecesarias no tiene sustentación jurídica. Llevar un Libro de Personas, uno de Comerciantes y otro de Sociedades Mercantiles, es innecesario porque la personalidad jurídica las sociedades mercantiles la adquieren por la inscripción en el Libro Segundo que es constitutiva. La argumentación que algunos juristas utilizan en cuanto a que la inscripción en el Libro de Comerciantes habilita a la Sociedad para ejercer el comercio, me parece poco convincente porque la misma por presunción legal tienen ese carácter (art.6 CC). La inscripción actual en el Libro de Personas no tiene mayor trascendencia jurídica, no produce efectos de publicidad, porque esa función la ejerce el Libro Segundo de Sociedades. Llevar un Libro de Poderes (3º) de forma independiente del Libro de Sociedades (2º), no otorga plena eficacia al principio de Publicidad, además de implicar una complejidad innecesaria. Por tanto, se puede afirmar que la actual organización técnica del Registro Mercantil es excesiva, burocrática y su publicidad jurídica registral no es totalmente eficaz. Es necesario simplificar su procedimiento, agilizar los trámites y cambiar la técnica registral.



Otro problema que se presenta es la forma en que se practican los asientos registrales en los distintos Libros. Aunque el artículo 17 CC establece que las inscripciones en los Libros 2º, 3º, y 4º se hará copiando íntegramente los documentos a que se refieren. En la práctica es variada la realización de los mismos, por ejemplo en el Libro 1º de Comerciantes se hace de forma extractada, al igual que en el Libro de Personas. En el Libro de Sociedades (2º) se hace de forma literal, es usual solicitar una fotocopia debidamente autenticada por Notario Público. Idéntica práctica se da en algunos registros con relación al Libro de Poderes (3º).

La forma de practicar los asientos en los distintos registros no es uniforme, existe mucha discrecionalidad de los Registradores. Finalmente, el medio técnico de realizar los asientos es obsoleta, pues se realiza de forma manual, recurriendo a la figura del amanuense, lo cual dificulta el acceso a la información por parte de los usuarios. Además, de no existir un Registro Central que le brinde información al público sobre las sociedades mercantiles y comerciantes inscritos.

## **II.2.-La necesidad de una reforma legal:**

El Registro Público Mercantil de Nicaragua desde el punto de vista de su organización técnica no garantiza la plena eficacia del principio de publicidad registral jurídica, y por ende la seguridad jurídica de las distintas situaciones inscribibles. En conclusión no cumple a cabalidad las funciones de un Registro Mercantil moderno, en cuanto a la facilidad de su manejo, celeridad y accesibilidad de los Empresarios (individuales o jurídicos) y del público en general.

La problemática actual en el Registro Público Mercantil de Nicaragua, hace necesario una reforma legal, integral, profunda que cambie la técnica registral de inscripción de los sujetos y de las distintas situaciones jurídicas inscribibles, introduciendo para ello la técnica del folio personal. Cambiar los libros que debe llevar el Registro Mercantil y los tipos de asiento que se deben practicar. Además de otorgarle nuevas funciones al Registro. Todo con el objetivo de

brindar seguridad jurídica al empresario nacional, al inversionista extranjero, para que estos no vean en el Registro un obstáculo, sino una institución cuya función primordial es ser un instrumento de publicidad de determinadas situaciones jurídicas de los Empresarios, tanto personas físicas como jurídicas. Analizando el Anteproyecto "Ley General de Registros Públicos", presentado por la Corte Suprema de Justicia a la Secretaría de la Asamblea Nacional, es alentador que en la Exposición de Motivos, se reconozca la identidad y particularidad del Registro Mercantil cuyo fundamento está en el sistema del FOLIO PERSONAL. Y si bien es cierto, el anteproyecto establece el Sistema Nacional de Registro (SINARE), indicando los Registros por los cuales estaría compuesto, dentro los cuales se incluye al Registro Mercantil. Sin embargo, me parece que era necesario incluir en el TITULO VI DE OTROS REGISTROS DEL SINARE, un Capítulo específico sobre el Registro Mercantil, indicando al menos el sistema técnico registral del Folio Personal como forma de organización técnica y el objeto del Registro. Creo que si a los Registro de Personas y de Hipotecas, se les dedicó un Capítulo específico, con mayor lógica debió hacerse con el Registro Mercantil.

En conclusión, tomando en cuenta la problemática actual del Registro Público Mercantil de Nicaragua, en cuanto a su organización técnica y en el marco del Proyecto de "Modernización y Fortalecimiento de los Registros Públicos de la Propiedad inmueble y Mercantil del País" que impulsa la Corte Suprema de Justicia y utilizando como referencia el Anteproyecto de Ley General de los Registro Públicos, me he propuesto realizar un Ensayo sobre lo que debería ser la organización técnica del Registro Mercantil basado en el sistema del Folio Personal. El propósito es señalar las ventajas que trae consigo este Sistema, la necesidad de realizar una reforma legal, el objeto del Registro Mercantil, los libros en que debe llevarse, los sujetos y distintas situaciones jurídicas inscribibles, así como los principios por los cuales debe regirse.

### **III. MARCO NORMATIVO Y SOPORTE TEÓRICO.**

Para desarrollar este trabajo es necesario esclarecer cual es el marco normativo existente actualmente en Nicaragua, obviamente para ello es necesario abordar brevemente el aspecto histórico. Posteriormente establecer el soporte teórico para lo cual recurriré fundamentalmente a autores españoles por razones históricas y porque objetivamente España tiene muy desarrollado su sistema registral, sobre todo a partir de las Directivas de la Comunidad Económica Europea (CEE), que los obliga a adaptar su legislación nacional a las mismas (Ley 19/1989).

### **III.1.- Breve referencia histórica del Registro Mercantil.**

Para abordar este aspecto he retomado lo expresado por dos reconocidos autores españoles; el Maestro Joaquín Garrigues y Francisco Vicent Chuliá, las razones son obvias nuestra historia y legislación fue y está muy influenciada por sistema español. Posterior a la Independencia (1821) las leyes españolas siguieron aplicándose en nuestro país, y posteriormente los Códigos de Comercio promulgados tienen una marcada influencia de los Códigos de Comercio de España de 1829 y 1885.

**III.1.1- Antecedentes y Evolución Legislativa<sup>2</sup>:** Sobre este aspecto es ilustradora la opinión del Maestro Garrigues, quien expresa: “Mas que en los medios rudimentarios de publicidad mercantil, ya conocidos en la antigüedad romana (anuncios en el local de la tienda o en los lugares de reunión de los comerciantes, *literae oblatoriae*), el origen remoto del Registro Mercantil (R. m.) ha de buscarse en la matrícula de los gremios y de las corporaciones en la Edad Media. Primeramente, la inscripción se hace con fines internos. Más tarde se orienta hacia el exterior, para conocimiento de terceros. En este momento preciso puede señalarse el punto de partida de las formas actuales de publicidad mercantil.

Señala que la posibilidad de que el comerciante utilizase en su negocio un nombre comercial distinto de su nombre civil y la insuficiencia informativa de

---

<sup>2</sup> Garrigues Joaquín: *Tratado de Derecho Mercantil*, Madrid, t. I, Pág. 518.

las razones sociales respecto de las personas que integran la sociedad, eran causas de inseguridad para el tercero contratante, que las matrículas de comerciantes y de sociedades tendían a evitar. Ligado en su origen el R. m. al USO de firmas de comercio (individuales y sociales), su desarrollo es floreciente en los países germánicos, donde, desde muy antiguo, se admiten el uso de firmas artificiales, y, en cambio, es pobre en los países latinos, los cuales se mantienen, por lo general, aferrados al principio de veracidad de la firma del comerciante individual (coincidencia del nombre comercial con el nombre civil). Expresa que en la evolución histórica del R. m. se señalan, además, dos direcciones. Una dirección -horizontal- que extiende al ámbito del R. m. a ciertos documentos importantes en el tráfico: el R. m. ya no es sólo una lista de Comerciantes, sino que alcanza a esos documentos relevantes. Otra dirección -vertical- que ahonda en las consecuencias jurídicas de la inscripción misma, o, dicho de otro modo, eleva la consideración jurídica de la inscripción: el R. m. ya no es sólo un casillero administrativo con efectos puramente informativos: es un órgano jurídico de publicidad material, asientos pueden oponerse a toda persona, como si efectivamente los conociese.

Esta doble dirección en el desarrollo del R. m. se percibe claramente en la legislación española, comparando las Ordenanzas de Bilbao (1737) con el C. de c. de 1829 y el de 1885. Mientras según aquéllas, sólo se inscriben los contratos de sociedad es decir, los comerciantes sociales, en el Código de 1829, junto a la matrícula de comerciantes, aparece ya un registro de documentos (cartas dótiles, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados por los comerciantes): extensión horizontal de la materia inscribible. Siguiendo esta dirección CCE no se limita a extender la lista de hechos y de relaciones jurídicas necesitadas de inscripción. Lo importante es que profundiza la significación jurídica de la inscripción, formulando expresamente los efectos de la publicidad material del R. m.: los documentos inscritos perjudican a tercero desde la fecha de su inscripción. Con ello se aproxima el Derecho positivo español notablemente al Derecho germánico, donde tradicionalmente se

concede una enorme significación jurídica a la inscripción en el R. m. de los hechos que deben ser inscritos y publicados”.

Las disposiciones sobre el Registro Mercantil en el CCE de 1829 fueron copiadas casi textualmente en el CC de Nicaragua de 1867.

### **III.1.2.- Antecedentes del Registro Mercantil.**

Otro reconocido autor español, Francisco Vicent Chuliá<sup>3</sup>, expresa:

“El Registro mercantil, que tuvo su origen en la Edad Media en la Matrícula de Comerciantes que llevaba cada Consulado, siempre desempeñó una doble función de publicidad: a) Publicidad formal o de pura divulgación, y b) Publicidad legal, es decir, con efectos presuntivos del conocimiento por los terceros del contenido de los Libros del Registro. Además, dentro de la primera se incluyó la publicidad contable-financiera, a través de la inscripción o depósito de los balances ( de las Sociedades Anónimas en el RRM de España de 1919, aunque la norma estuvo vigente muy poco tiempo). Esta función de publicidad formal de las cuentas anuales, del informe de gestión y del informe de auditoría vuelve a recuperarse con la reciente reforma (Art. 162 C. de co. En relación con los Art. 218 a 221 de la LSA y 329 a 342 del RRME).

La publicidad registral jurídica se integra en el concepto de publicidad legal, es decir, la información dada con medios previstos en la Ley y de efectos jurídicos privados, que van más allá de la difusión de estos mensajes. Hay que advertir, no obstante, que esta publicidad es realizada por el Registrador, a instancia del solicitante, pero no por éste.

La evolución histórica desde esta perspectiva permite distinguir tres grandes etapas.1ª) la etapa corporativa, de origen del Registro en el seno de los Consulados; 2ª) la etapa negocial, caracterizada porque el legislador condicionó la validez de los contratos inscribibles a su inscripción (C. de co. Francés de 1807, y español de 1829); 3ª) la etapa propiamente registral, en que generalmente la inscripción no es requisito de validez, sino de oponibilidad registral; si bien, en especial en el moderno Derecho de sociedades, existen

---

<sup>3</sup>Vicent Chuliá Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, España 1993, Págs. 74 y75.

numerosas “inscripciones constitutivas” o “necesarias”, que no son indispensables para la validez del negocio jurídico pero si lo son para su plena eficacia (constitución y disolución de sociedad, modificaciones de estatutos, transformación, fusión y escisión, acuerdo de delegación de facultades del Consejo de Administración, etc.).”

### **III.1.3.-Antecedentes del Registro Mercantil en Nicaragua.**

Mientras Nicaragua fue provincia de España, estuvo regida por las leyes de la Metrópoli. Proclamada su independencia (1821), siguió gobernada por las mismas leyes, en cuanto no se opusieron al régimen político nuevamente adoptado. Al parecer, el Código de Comercio Español de 1829 se aplicó en Nicaragua durante la primera época de la República más bien por costumbre. Pero bien se comprende que el vigor de las leyes españolas no podía ser más que interinario, porque el cambio de instituciones engendrando nuevas necesidades y nuevos intereses, hacía indispensable nueva legislación. Diversas leyes se emitieron desde la independencia poniendo de manifiesto el trabajo de las legislaturas durante medio siglo, hasta que se promulgaron los Códigos civiles (1871) y de Comercio (1867). Este último se basó casi exclusivamente en el Español de 1829, así lo expresa la Comisión Redactora del primer Código de Comercio. En el Libro Primero, Título II, en los artículos 14 al 18 se aborda el Registro Mercantil. El mismo estaba organizado en cada tribunal de Comercio y estaba a cargo de un Notario. El objeto del Registro era tomar razón de: 1) Cartas dótiles, capitulaciones matrimoniales de los comerciantes, y escrituras de restitución de dote. 2) Instrumentos sobre sociedades mercantiles y convenios adicionales. 3) Los poderes de los comerciantes o factores y dependientes. Los asientos de inscripciones se realizaban en un solo LIBRO, de hojas numeradas y rubricadas por el Prefecto del Departamento. Se formaba un Índice General del Libro con los nombres de los comerciantes que transcriben dichos documentos, guardándose en orden alfabético de sus apellidos y haciendo breve referencia al objeto del instrumento registrado. Era obligatorio para los comerciantes presentar los documentos a inscripción en el plazo de 15

días contados desde la fecha de su otorgamiento. La inscripción en el Registro Mercantil era constitutiva, según se desprende del artículo 1° del CC, adoptando esta norma del Código Español de 1829. La no inscripción de las escrituras dótiles les hacía perder el derecho de prelación. Las sociedades no inscritas no producían acción civil entre los socios, y en relación a las obligaciones con un tercero no vinculaban a la sociedad. Los poderes no inscritos eran nulos para los efectos legales. Era un Registro de Comerciantes y otros documentos que afectan la vida del mismo. Los principios registrales que se manifiestan de forma incipiente son los de publicidad, de inscripción, fe pública.

El actual Registro Mercantil de Nicaragua se regula por el Código de Comercio promulgado en la Gaceta Diario Oficial Número 248 del 30 de Octubre de 1916 y que entró en vigencia el 30 de Enero de 1917. En su Título I, Capítulo II artículos 13 al 27 se establece todo lo relativo al Registro Mercantil.

Como norma supletoria le son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas al Registro Público y el Reglamento de dicho Registro Público (Código Civil que entró en vigencia en 1904). (Art.2 CC).

Este Código de 1916 es superior al de 1867, el mismo está basado en el sistema del Código Chileno, en el español de 1885, de Portugal y el mexicano. El Proyecto de este Código fue elaborado por el insigne jurista Dr. Modesto Barrios.

En lo relativo al Registro Mercantil, no sigue la técnica de la hoja personal a cada comerciante, sino la de libros independientes. Mantiene la obligatoriedad de la inscripción para los comerciantes (personas físicas o jurídicas), siendo la misma constitutiva para las Sociedades Mercantiles, reflejando el Principio de Inscripción. Se establece claramente el principio de publicidad formal al declarar que el Registro es Público, debiendo el Registrador facilitar a quien lo pida noticias y certificaciones de lo inscrito.

Un análisis sobre el Registro Mercantil se realiza a continuación.

### **III.2.- Normativa del Registro Mercantil en Nicaragua.**

A continuación se señalan las disposiciones legales del CC sobre el actual Registro Mercantil.

LIBRO I. TITULO I. CAPITULO II. REGISTRO MERCANTIL.

ART. 13.- En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio compuesto de cuatro libros independientes:

En el primero se inscribirán los nombres de los comerciantes y las sociedades mercantiles o industriales.

En el segundo se inscribirán:

a.) Las escrituras en que se constituya o disuelva sociedad mercantil o industrial o en que de cualquier manera se modifiquen dichas escrituras: (122 C.C.)

b.) Los nombramientos de gerentes y liquidadores de dichas compañías;

c.) Los contratos sociales y estatutos de sociedades anónimas extranjeras que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiera hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal de Comercio del domicilio de las expresadas compañías.

d.) La sentencia que declare la nulidad de un contrato social

En el tercer libro se inscribirán:

e) Las escrituras en que conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro cónyuge;

f) Los documentos justificativos de los haberes del hijo o pupilo que está bajo la potestad del padre o guardador y que ejerce el comercio conforme al inciso 2º. del artículo 7.

g.) Los poderes que los comerciantes otorguen a sus factores o dependientes para la administración de sus negocios mercantiles y sus revocaciones o sustituciones, y los poderes generales y generalísimos que otorguen y sus revocaciones.

h.) Las escrituras de capitulaciones matrimoniales de los cónyuges cuando uno de ellos fuere comerciante y las que de cualquier manera las modifiquen.

En el libro cuarto, se inscribirán:



i.) Los títulos de venta o hipoteca de naves y los demás documentos de comercio marítimo cuyo registro exija este Código; (actualmente se realiza en el Ministerio de Transporte e Infraestructura por ley 399 del 2001).

j.) Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención y marcas de fábricas expedidos conforme a la ley; (Suprimido por Ley 9 de Agosto 1946, Gaceta 21 de Septiembre 1946).

k.) Las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco (Ver Ley Orgánica del BCN).

Art. 14.- Los libros del registro estarán foliados y todos sus folios sellados con el sello de la oficina, y tendrán en el folio primero una razón que exprese el número del libro, su objeto y el número de hojas de qué consta. Esta razón será firmada por el Registrador. Cada libro tendrá su índice correspondiente.

ART. 15.- La inscripción del primer libro contendrá:

- 1 . El nombre y apellido de comerciante.
2. Su edad.
3. Su estado.
4. Su nacionalidad.
5. La clase de comercio a que está dedicado o haya de dedicarse.
6. El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
7. El domicilio del mismo y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del departamento, sin perjuicio de Inscribir las que tuviere fuera, en el registro del departamento en que estén domiciliados.
8. La fecha en que hubiere empezado, o haya de empezar a ejercer el comercio.
9. Afirmación bajo su responsabilidad de que no se halla sujeto a la patria potestad, o de que si lo está, que tiene su peculio profesional o Industrial, indicando cual es, y los bienes inmuebles que posea y que, por lo demás, no está comprendido en ninguna de las incapacidades generales para contratar, ni en las especiales señaladas en el artículo 11 de este Código.

ART. 16.- La inscripción de las sociedades mercantiles o industriales contendrá el nombre o razón social de las mismas y las especificaciones de los números 5, 6,7 y 8 del artículo anterior.

ART. 17.- Las inscripciones de los libros segundo, tercero y cuarto, se harán copiando íntegramente los documentos a que se refieren, y autorizando la copia el funcionario del Registro.

ART. 18.- El Registrador dará certificación a los interesados, de las inscripciones verificadas en el libro primero, extendiéndola en el papel sellado correspondiente.

De las Inscripciones hechas en los demás libros, pondrán razón al pie del documento que le hubiere sido presentado, expresando, hora, día, mes y año de la inscripción y libro y folios correspondientes.

ART. 19.- Es obligatoria la inscripción de los comerciantes en el registro.

- Los que no lo verificaren, quedarán sujetos a las penas siguientes:

1.- No podrán pedir la inscripción de ningún documento en el registro, ni aprovecharse de sus efectos legales.

2. Las compañías comerciales o Industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.

3.- El Juez no dará curso a demanda de personas notoriamente conocidas como comerciantes, sin que se le presente certificación de estar inscritas como tales en el registro; y además, a los que sin tal requisito se presentaren, Impondrá una multa de ochenta centavos a dos córdobas, de que será solidariamente responsable el abogado que represente al Infractor.

ART. 20.- Para los efectos del artículo anterior, se reputan comerciantes, todos los que tienen abiertos almacenes, tiendas, bazares, boticas, pulperías, hoteles o fondas, cafés, cantinas u otros establecimientos semejantes; a las empresas de fábricas o manufacturas; a las empresas editoriales, tipográficas o de librería; a las empresas de transporte, fluvial o marítima; a las empresas de depósitos de mercaderías, provisiones o suministros y seguros de toda clase; los bancos, casas de préstamo y agencias de negocio y de comisiones; y en

general, a todos los que habitualmente ejecuten operaciones regidas por este Código.

ART. 21.- Es obligatoria la inscripción por parte de los interesados de los documentos de que trata el Arto. 13 y los cuales deben ser presentados al Registro, en el término de quince días, contados desde la fecha de su otorgamiento en el país, y si lo fueron en otra parte, desde la en que tales documentos hubieren sido autenticados en Nicaragua.

ART. 22.- La infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, será castigada con multa de dos a ocho córdobas, exigible ejecutivamente.

El Juez no admitirá en juicio tales documentos, sin los requisitos de la inscripción, que ordenará en su caso, imponiendo la multa correspondiente.

ART. 23.- El Registro Mercantil es público.

El Registrador facilitará a los que la pidan, noticias respecto a lo que del Registro aparezca con relación a un comerciante o sociedad. Asimismo, expedirá a quien lo solicite, certificación literal o en relación, de los asientos de los libros.

ART. 24.- La certificación podrá obtenerse pidiéndolo por escrito en el papel sellado correspondiente.

Se extenderá a continuación del acto que la ordene, aumentando los pliegos de papel de la misma clase que sean precisos.

Si se pidiera certificado de alguna inscripción que esté cancelada lo hará constar al registrador aunque no se le exija.

Cuando no resulten inscripciones de la clase que se pida, se dará certificación negativa.

ART. 25.- El Registro Mercantil tendrá bajo su custodia donde hubiere bolsa, ejemplares de la cotización diaria de los efectos que se negocien y los cambios que se contraten con ella.

Estos ejemplares servirán de materia para todos los casos de averiguación y comprobación de cambios y cotizaciones en fechas determinadas.

ART. 26.- El registrador Mercantil pondrá de manifiesto a cualquiera persona que lo desee, los ejemplares del acta de la cotización oficial.

También expedirá copia certificada de los mismos, mediante solicitud escrita en el papel sellado correspondiente.

ART. 27.- El Registro Mercantil estará a cargo del Registrador de la propiedad raíz.

Los comandantes de los puertos llevarán el registro de la venta e hipoteca de naves cuando esos actos se hubieren verificado en el mismo puerto.

### **III.2.1.- Concepto. Fuente de Regulación. Naturaleza de la Función registral. Objeto del Registro.**

#### **Concepto:**

¿Qué es el Registro Mercantil?

**\*Según Luis Francisco Monreal Vidal<sup>4</sup>** (Registrador de la Propiedad de Murcia):

El Registro Mercantil puede ser entendido desde tres puntos de vista:

- Como institución jurídica.
- Como oficina pública.
- Como conjunto de libros.

I. En su concepto más amplio, el Registro Mercantil es un instrumento de publicidad cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil relativos a los empresarios y las sociedades, cuya investigación sería difícil o imposible sin la institución del Registro. El Registro Mercantil es, pues, un instrumento de publicidad para la vida mercantil.

El Registro Mercantil podría definirse como aquella institución jurídica y pública que, a cargo del Registrador Mercantil, tiene por objeto la publicidad, por el sistema de folio personal, de los sujetos inscribibles en él y de los actos y relaciones jurídicas concernientes a los mismos susceptibles de inscripción, así como la llevanza de otras funciones que le han sido encomendadas.

II. Como oficina pública, el Registro Mercantil se definiría como aquella oficina pública, radicada en todas las capitales de provincia y en las poblaciones donde reglamentariamente se establezca, que está a cargo de uno o varios

---

<sup>4</sup> Monreal Vidal, Luis Francisco, Tratado de Derecho Mercantil. España. 1998, Págs. 171 y 172.

Registradores de la Propiedad, con la cualidad de Registradores Mercantiles, y que depende, de modo inmediato, de la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

III. En su tercera-acepción el Registro Mercantil está formado por el conjunto de libros, legajos y documentos depositados en el Registro, bajo la responsabilidad del Registrador Mercantil y respecto de los cuales puede ser considerado su archivero natural.

**\*Según Fernando Sánchez Calero<sup>5</sup>:**

Define el Registro Mercantil como la institución administrativa que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas de los empresarios en el inscrito, además de otras funciones que le han sido asignadas por la ley.

**\*Según Francisco Vicent Chuliá<sup>6</sup>:**

El Registro Mercantil es un archivo público en el doble sentido de que es propiedad del Estado y está abierto al público. No obstante, el local, las instalaciones, son propiedad privada del Registrador o del Colegio de Registradores, según los casos, y el personal depende del Registrador que es su empresa o empleados a efectos laborales, regulándose las relaciones entre ellos mediante un convenio laboral; y el Registrador ejerce la función registral bajo su responsabilidad, a diferencia de los funcionarios de sueldo.

**\*Según Pedro Ávila Navarro<sup>7</sup>:**

El Registro Mercantil esta concebido como registro de personas y especialmente, de sociedades.

**\*Según Joaquín Garrigues<sup>8</sup>:**

El Registro Mercantil es un instrumento de publicidad para la vida mercantil cuya misión es facilitar al público ciertos datos importantes para el tráfico mercantil, cuya investigación seria difícil o imposible sin la institución del Registro.

**\*Según el Código de Comercio de Nicaragua:**

---

<sup>5</sup> Sánchez Calero, Fernando. Instituciones de Derecho Mercantil. España. 1997. t. I, pág. 89.

<sup>6</sup> Vicent Chuliá, Francisco. Introducción al Derecho Mercantil, Valencia, España 1993, Pág. 70.

<sup>7</sup> Ávila Navarro, Pedro. El Registro Mercantil, Barcelona, España. 1997, t. I, pág. 3.

<sup>8</sup> Garrigues, Joaquín: Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, t. I, Pág. 519.

El Registro Mercantil es público. Es un registro de personas (físicas o jurídicas) y de otros hechos de trascendencia para la vida mercantil, de carácter obligatorio para los comerciantes. (Arts. 13 y 19 CC).

**\*Según la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua:**

Nuestro Registro Mercantil es público y tiene como uno de sus principales fines, facilitar las noticias respecto a lo que en el consta, con relación a un comerciante o sociedad, de manera que es un registro establecido en beneficio de terceros para darles a conocer lo que en el aparezca respecto a un comerciante o sociedad, y cuya inscripción es obligatoria por ello debe concluirse que las escrituras en que se constituye o disuelve una sociedad mercantil no perjudica a terceros sino está inscrita en el registro competente. (B.J. p. 17992 Cons. II).

**Fuente de Regulación:**

El Registro Mercantil de Nicaragua se regula por el Código de Comercio promulgado en la Gaceta Diario Oficial Número 248 del 30 de Octubre de 1916 y que entró en vigencia el 30 de Enero de 1917. En su Título I, Capítulo II artículos 13 al 27 se establece todo lo relativo al Registro Mercantil.

Como norma supletoria le son aplicables las disposiciones del Código Civil relativas al Registro Público y el Reglamento de dicho Registro Público (Código Civil que entró en vigencia en 1904). (Art.2 CC).

**Naturaleza de la Función registral.**

El autor español Joaquín Garrigues<sup>9</sup>, al abordar la calificación del registrador, expresa que este principio de calificación se establece por primera vez para el R. m. en el Reglamento Español de 1919, considerándolo como antecedente lógico del principio de publicidad.

(Este precepto contenido en el artículo 26 del expresado Código, que es fundamental en esta materia, descansa, naturalmente, en el supuesto de que los documentos inscritos, para ser admitido en el Registro, han de tener en su

---

<sup>9</sup> Garrigues, Joaquín: Tratado de Derecho Mercantil, Madrid, t. I, Pág. 527.

forma y en su fondo todos los requisitos necesarios para su validez, pues no cabe pensar que el legislador haya querido dar tales efectos, por el hecho mismo de la inscripción, a documentos nulos, otorgados por personas incapaces, sin las formalidades legales o con estipulaciones contrarias a las leyes.) (Exposición de motivos del Regl. Reg.)

El artículo 59 del Regl. Reg. Español de 1919 establecía como objeto de la calificación del registrador la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones que éstos contraigan. El precepto estaba copiado del artículo 18 de la Ley Hipotecaria sin reparar en que las facultades del registrador mercantil son mucho más restringidas que las del registrador de la propiedad inmobiliaria. Aunque se inscribieran documentos, la calificación del registrador excepcionalmente se extendía a los tres extremos del artículo 59 del Reglamento, porque los documentos no acreditan normalmente la adquisición de derechos y obligaciones, sino la realización de un hecho jurídico que no tiene carácter contractual (otorgamiento de un poder, revocación del mismo, autorización marital, revocación de esa autorización, etc).

La veracidad de las declaraciones del solicitante no es nunca objeto de calificación.

Cuando se inscriben documentos notariales que acrediten la realización del hecho (constitución de sociedad, otorgamiento de poder), el registrador tiene que someterse a la fe que emana del documento público. En los demás casos el registrador mercantil sólo puede autenticar el acto de la declaración del solicitante o de la presentación del, documento.

### **Naturaleza de la función registral.**

Otro reconocido autor español Francisco Vicent Chuliá<sup>10</sup> aborda la Calificación registral afirmando que:

1. La función registral es una función pública al servicio de la seguridad jurídica, que desempeñan los Registradores en régimen jurídico-privado. Estos

---

<sup>10</sup> Vicent Chuliá, Francisco. *Introducción al Derecho Mercantil*, Valencia, España 1993, Págs. 72 y 73.

son a la vez funcionarios y profesionales titulados, organizados, respectivamente en un Cuerpo Nacional de funcionarios y en un único Colegio Profesional.

2. La función registral no es puramente administrativa ni tampoco jurisdiccional, por lo que los Registradores no están obligados a notificar formalmente sus resoluciones (Res. 6 de junio de 1991, R. 4650), y, en caso de error en la calificación hecha por los interesados, por ej., autocalificando como civil una sociedad que, por su objeto, es mercantil, el Registrador no puede sustituir aquella calificación por la propia (Res. 25 de abril de 1991, BOE 4 julio, «Fons Club, Sociedad Civil»). Pero se asemeja a la función jurisdiccional porque el Registrador, al calificar e inscribir el documento, declara la validez legal de los negocios jurídicos que contiene y les reconoce importantes efectos jurídicos, hasta el momento en que los Tribunales, en su caso, declaren su nulidad. De ahí que en muchos países (Alemania e Italia, entre ellos) sean Jueces quienes desempeñan esta función, y en España los límites de sus facultades no aparezcan totalmente definidos. El Registrador no resuelve un conflicto entre partes, salvo cuando nombra auditores de cuentas o expertos en valoraciones a instancia de los socios (con previa notificación a la sociedad). Por tanto, parece que sólo la DGRN puede ser considerado «órgano jurisdiccional nacional», y podrá plantear cuestión prejudicial ante el TJCE (art.177 TCEE), para resolver el recurso planteado contra el Registrador (ver STJCE de 12 noviembre 1974, caso «Haaga»).

La calificación registral es la proclamación jurídica que hace el Registrador, a través de un juicio imparcial, independiente y responsable, de que determinado acto o situación son conformes al ordenamiento jurídico, fundamentalmente, al Derecho privado. Pero tomado en toda su extensión.

La calificación registral viene a ser en esencia jurisdicción voluntaria, es decir, declaración de derechos sin que exista litigio entre un demandante y un demandado, es decir, sin audiencia a las partes y, por tanto, con efectos de legalidad presuntiva, es decir, a resultas de lo que en su día resuelvan los Tribunales; distinguiéndose de la jurisdicción voluntaria asignada a los jueces



(arts. 1.811 y ss.. de la Ley de Enjuiciamiento Civil) en que el Registrador no puede ejercer actividad inquisitoria (no puede exigir nuevos documentos y otras pruebas, sino que se debe limitar a calificar los documentos presentados).

**Naturaleza de la función registral en Nicaragua:**

La esencia de la función registral en Nicaragua tiene su nota característica en la función calificadora del Registrador que consiste en la calificación de los documentos presentados para su inscripción. El artículo 17 del Reglamento del Registro Público de Nicaragua (norma supletoria) establece que el Registrador bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el registro, y tomando anotación preventiva si lo pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio o defecto que se haya observado.

En la práctica la calificación de los documentos que ingresan al Registro Mercantil para su inscripción se hace posterior a la presentación en el Libro Diario.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la "Ley General de Registros Públicos" se explica que la función calificadora se regula en dos aspectos: el formal, estableciéndose un control efectivo sobre los documentos notariales y el aspecto sustantivo, ampliando la función calificadora del registrador a la legalidad de las formas de los documentos y a los obstáculos que surgen del Registro de una forma efectiva. Para los documentos administrativos, se establece una calificación mas restringida referida a la competencia del órgano que dicta la resolución, a la firmeza del acto, a la congruencia del procedimiento, a las notificaciones hechas al titular registral afectado por la resolución recaída, y a los obstáculos que surgen del Registro; y para los documentos judiciales, se limita, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la firmeza de la resolución judicial, sin poder conocer sobre el fondo de la misma. En su artículo 39 el anteproyecto establece de forma expresa el principio de legalidad en su aspecto formal señalando los documentos inscribibles en el registro público, debiendo constar estos en escritura pública,

ejecutoria firme o en documento administrativo. En el artículo 40 regula el principio de legalidad en su aspecto sustantivo estableciendo la función calificadora del registrador en relación a los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley a los distintos documentos inscribibles.

En el artículo 44 se encuentra una norma que es confusa. En su primera parte establece de forma clara y correcta la independencia en su función calificadora del registrador público. Sin embargo, a continuación establece una facultad a los Registradores que es contraria a la función jurisdiccional y viola el precepto constitucional de obligatoriedad del cumplimiento de las resoluciones judiciales (art.167 Cn). Refiere la norma aludida que si alguna autoridad, juez o funcionario, le **apremiase(?)** a practicar algún asiento que estime improcedente, lo pondrá en conocimiento de la Dirección Nacional de Registros, para que lo eleve a la Comisión Especial, quedando en suspenso todo procedimiento contra el Registrador, en tanto no se resuelva por dicho órgano, con previo informe de la Dirección Nacional de Registros. Creo que existe una confusión entre el recurso gubernativo y el recurso judicial que son totalmente distintos. En el título VII del anteproyecto se establecen los recursos contra las resoluciones registrales, pero los mismos solo se refieren al recurso gubernativo de reposición, apelación y de hecho pero se omite el recurso judicial. Si tomamos en cuenta que el anteproyecto establece una disposición derogatoria en el art. 181, por tanto debe entenderse que el art. 17 del Reglamento del Registro quedaría derogado y con ello el Ocurso que tenía el interesado contra la resolución del registrador. Cabe aclarar que el Ocurso, es el Recurso Judicial que tiene el interesado de acudir ante el Juez de Distrito reclamando contra la calificación hecha por el Registrador. El procedimiento aplicable es el Juicio Sumario de conformidad con los artículos 1640 Pr. y ss. Me parece imperiosa la necesidad de regular el recurso judicial en el anteproyecto de ley.

### **Objeto del Registro.**

En las disposiciones normativas del Registro Mercantil de Nicaragua no existe un artículo que enumere expresamente el objeto del Registro Mercantil, no

obstante se puede deducir de las normas que lo regulan y de otras normas especiales. En base a lo anterior se puede decir que el objeto del Registro Mercantil es la inscripción de:

**1. Personas que intervienen en la vida Mercantil:**

- A. Empresarios Individuales (art. 19 CC; B.J. p.15118).
- B. Sociedades Mercantiles. (art. 13 y 19 CC).
- C. Sociedades extranjeras (art. 8, 9,10,13 letra C; artículos 337 al 340. CC)
  - Sucursales de Sociedades Anónimas (art. 207. CC; B.J. 18714).
  - Bancos e Instituciones Financieras (Ley General de Bancos,
  - Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.  
Ley No. 314. Gaceta No. 198, Lunes 18 de Octubre de 1999.)
  - Sucursales de Bancos Extranjeros (art. 9 al 16 Ley General de Bancos).
  - Bolsa de Valores (Decreto 33-93 Gaceta No. 122. Del 29 de Junio de 1993 artículos 5 al 11 y al Arto. 40).
  - Las Instituciones de Seguros. (Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro.

Gaceta No.150 del 12 de Agosto 1996 artos. 2 al 14).

**2. Todo hecho o relación jurídica de interés para el tráfico jurídico mercantil relacionado con los empresarios** (como poderes, aumentos y reducciones de capital, disolución, fusión, capitulaciones matrimoniales, etc).

**3. Legalización de los libros de los comerciantes (artos. 28 y 32 CC).** Esta legalización no implica un control de los Libros de los Comerciantes, sino una autorización de los mismos. Pero no existe una supervisión y control de los libros autorizados.

**III.2.2.- Organización del Registro Mercantil.**

**Regulación:** El Código de Comercio de Nicaragua dedica los artículos 13 al 27 al Registro Mercantil; en ellos regula su objeto, su dependencia al Registro Público. Este a su vez a la Corte Suprema de Justicia (Ley 80, GDO 51 del 13 de Marzo de 1990). Como normas supletorias se le aplican las disposiciones del

Código Civil sobre el Registro Público y el Reglamento del Registro Público (Ver art.2 CC).

**Estructura y Personal:** Existe un Registro Mercantil en la cabecera de cada departamento (provincia), es decir un total de 17 oficinas en todo el territorio nacional. Está a cargo del Registro de la Propiedad inmueble (Art.27 CC). Por mandato Constitucional (art.164 inciso 7° Cn.) y disposición de la LOPJ (art.169) le corresponde a la Corte Suprema de Justicia el nombramiento de los Registradores Públicos de la Propiedad y Mercantil.

Con la reforma introducida por la Ley 301 "Ley de Reformas al Reglamento del Registro Público" publicada en la Gaceta Diario Oficial número 4 del 7 de Enero de 1999, se modificó entre otros el artículo 99 del RRP, posibilitando que cada Registro esté a cargo de un Registrador y de un número de Registradores auxiliares con sus respectivos suplentes.

**Horario:** Las oficinas del Registro Publico deberán estar abiertas al público durante 8 horas seguidas, que será a partir de las 8 de la mañana a la 1 de la tarde y de las 2 de la tarde a las 5 de la tarde. Este horario fue establecido por el art. 1 de la Ley 301 "Ley de Reformas al Reglamento del Registro Público" publicada en la Gaceta Diario Oficial número 4 del 7 de Enero de 1999, que modificó el artículo 83 del RRP.

**Libros:**

En el Registro Mercantil se llevará en 4 libros a cargo del Registrador de la Propiedad Inmueble y mercantil (Arto. 13 CC.). Estos son:

Libro I:

Se inscriben los comerciantes y las sociedades mercantiles.

Libro II:

En este se inscriben las escrituras en que se constituyan, modifiquen o disuelvan las sociedades. También se inscriben los nombramientos de gerentes y Liquidadores de compañía. Los contratos sociales y estatutos de Sociedad Anónima extranjera que establezcan sucursales o agencias en Nicaragua, los nombramientos de gerentes o agentes y la inscripción que se hubiere hecho de dichos contratos o documentos en el Tribunal (Registro) de Comercio del

domicilio de las expresadas compañías; la sentencia que declare la nulidad del contrato social.

Libro III:

Aquí se inscriben los documentos en conste que el cónyuge comerciante administra bienes propios del otro; las capitulaciones matrimoniales, los documentos justificativos de los haberes del hijo que esta bajo la patria potestad del padre y que ejerce el comercio y los poderes que los comerciantes otorgan a sus factores o dependientes.

Libro IV.

Los títulos de venta o hipoteca de naves y demás documentos de comercio marítimo. Esta inscripción se realiza actualmente en el Ministerio de Transporte e Infraestructura (Ley 399 de Agosto 2001). Este Ministerio también tiene a su cargo el Registro de Propiedad Aeronáutica creado por el Decreto No. 39 de 1958.

Títulos de Propiedad Industrial, patentes de invención y marcas de fábrica. Actualmente, se inscribe en el Registro de Propiedad Industrial e Intelectual que funciona bajo la dependencia del Ministro de Fomento, Industria y Comercio según Ley No. 290 de Organización, Competencia y Procedimiento del Poder Ejecutivo, Gaceta No. 102 del 3 de junio de 1998.

Finalmente aquí se inscriben las escrituras o actas en que se disponen emisiones de acciones, cédulas y obligaciones de toda clase de sociedades, o emisiones de billetes de banco.

Este libro ha quedado prácticamente en desuso.

Es necesario aclarar que los Libros que lleva el Registro Mercantil son 4, sin embargo en la práctica se utilizan dos libros más que fueron creados por el Reglamento del Registro Público. Estos son: a) El Libro Diario (art.149 RRP); b) El Libro de Personas (art.3935; 3962 C. y art.149 RRP).

**Estructura y formalidades de los libros:**

Varias formalidades aseguran la autenticidad y orden de los libros (art. 14 CC):

1. Los libros serán uniformes para todos los registros.

2. Deben estar debidamente foliados y sellados en cada una de sus páginas. En el primer folio el Registrador pondrá la razón de Apertura, esta hace constar el número del libro, el objeto y el número de hojas de que consta, y debe ser autorizada la razón con la firma del Registrador.
3. Se numeraran en cada uno de ellos y en cada registro, por orden de antigüedad.
4. Cada Libro debe tener su índice correspondiente.

### **III.2.3.- Proceso de Inscripción.**

El Registro Mercantil es Público (art.23 CC) y es obligatoria la inscripción para los comerciantes (art.19 CC) al igual que los documentos señalados en el arto.13 CC. Los que no verificaren esta inscripción en el Registro quedarán sujetos a las penas siguientes:

1. No podrán pedir inscripción de ningún documento en el Registro, ni aprovecharse de sus efectos legales.
2. No gozarán de personalidad jurídica las sociedades mercantiles; lo que evidencia el carácter constitutivo que tiene el Registro para estas.
3. El juez no dará curso a demanda de personas notoriamente conocidas como comerciantes, sin que se le presente certificación de estar inscritas como tales en el registro. Facultándolo para imponerles una multa.

Anteriormente se afirmó que en el Registro Mercantil de Nicaragua se utilizan dos libros más que fueron creados por el Reglamento del Registro Publico. Estos son: a) El Libro Diario (art.149 RRP); b) El Libro de Personas (art. 3935; 3962 C. y art.149 RRP).

El libro Diario creado por el Reglamento del Registro Publico en su art. 149 inciso 1º, es único en cada oficina registral departamental. Aunque la forma en que se practican los asientos difieren con el Registro de la Propiedad. Este Libro marca la prioridad de los documentos que ingresan al registro y su fecha es la fecha de inscripción para todos los efectos que esta deba producir (art.25 RRP). Este libro es uniforme para todos los registros. El juez rubricará todas las hojas de dicho libro y pondrá al comienzo y fin de todo libro una nota expresiva del

número de hojas que contenga, autorizándola con su firma y la del secretario (art. 150 RRP). El diario tendrá un margen suficiente para extender en el las referencias a que den lugar los asientos del mismo o su traslación al libro de inscripciones. Los asientos se enumeraran correlativamente y solo se practicará un asiento de presentación por cada documento que se presente (arts.80 y 159 RRP). El contenido del asiento se redacta de forma extractada cumpliendo con los requisitos establecidos en el art. 81 RRP. La vigencia del asiento de presentación es de 30 días (art.16 inciso 2º RRP).

La inscripción en el libro diario podrá pedirse por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trate de inscribir o por su representante. El que presente el documento se presume que tiene poder para este efecto. (3944 C y 5RRP).

El Libro de Personas creado por el art. 149 inciso 3º del RRP es único en cada oficina registral departamental. Este libro es uniforme para todos los registros. El juez rubricará todas las hojas de dicho libro y pondrá al comienzo y fin de todo libro una nota expresiva del número de hojas que contenga, autorizándola con su firma y la del secretario (art. 150 RRP). El libro de personas estará formado por páginas numeradas que tendrán a su lado izquierdo un margen suficiente para extender en el las referencias que den lugar los asientos de dicho libro o su traslación al libro de inscripciones. Los asientos se numeraran de forma sucesiva y se practicará un asiento especial a cada documento publico que haya de inscribirse. El contenido del asiento se redacta de forma extractada. (arts. 160, 161 RRP y 3946 y 3963 C) (ver ejemplo). Se llevará un índice en un libro especial o tarjetas que contendrá los datos que señala el art. 165 RRP.

La inscripción en el Registro Mercantil de Nicaragua, como se ha indicado anteriormente, tiene carácter obligatorio para los comerciantes (art. 19 CC) ya sean estos individuales o personas jurídicas. La misma se realiza en los distintos libros del Registro en forma independiente, siguiendo un orden cronológico. La primera inscripción obviamente debe ser del acta constitutiva de la sociedad mercantil pues de lo contrario no podrá pedir la inscripción de

ningún documento (art. 19 inciso 1° CC). Igual criterio ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en los B.J. p 16305 y 18794.

El sistema registral mercantil que se sigue en Nicaragua no es el del folio personal, sino el de libros independientes en los cuales se practican únicamente asientos de inscripción, copiando íntegramente los documentos a que se refiere el art. 13 CC. en el caso de los libros 2, 3 y 4 y autorizando la copia el funcionario del registro (art. 17 CC). Esta autorización consiste en una razón al pie del documento que le hubiere sido presentado al registrador, la cual expresará hora, día, mes y año de la inscripción, folios y libro correspondiente (art. 18 CC). Cabe señalar que la práctica de los asientos no es uniforme, a como lo he señalado al inicio.

La inscripción en el Libro Primero de Comerciantes se hace previa solicitud del interesado en papel sellado, con los requisitos del art.15 CC. EL asiento debe llevar un número cronológico y un título que corresponde a la denominación del comerciante. Además debe llevarse un índice adjunto de los nombres de los comerciantes. En la práctica el asiento de inscripción se redacta en forma de acta notarial, haciendo comparecer ante el registrador mercantil al comerciante o al representante legal en el caso de las sociedades mercantiles, expresando hora y fecha y generales de ley del solicitante de la inscripción (ver ejemplo). La solicitud de inscripción no se presenta en el libro diario del Registro que lleva cada oficina departamental, violando la disposición de que todo documento que ingrese al Registro debe presentarse al Libro Diario.

Las características del asiento de inscripción en el Libro Primero (1°) de Comerciantes es que debe contener los siguientes requisitos con fundamento en el artículo 15 del Código de Comercio:

- a) Ciudad, hora y fecha
- b) Nombre del Registrador Público del departamento.
- c) Nombre de persona natural si fuera una persona jurídica el nombre de la persona que solicita la inscripción en calidad de representante legal, sus generales de ley y el nombre de la Empresa.
- d) Generales de ley: debe expresar la edad, el estado civil y la nacionalidad.



- e) Datos de inscripción de la persona jurídica (Libro de Sociedades y Libro de Personas del Registro Público del departamento).
- f) Objeto social de la persona jurídica o la actividad comercial que ejercerá la persona natural como comerciante individual, o sea la clase de comercio a que esté dedicado o haya de dedicarse.
- g) El título o nombre, que en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento comercial.
- h) Domicilio del establecimiento y en el caso de las personas jurídicas, el domicilio de la sociedad y el de las sucursales, si las tuviere, ya sea dentro o fuera del departamento, sin perjuicio de inscribir las que tuviere fuera, en el registro del departamento en que estén domiciliadas.
- i) La fecha en que hubiere iniciado sus actividades comerciales o haya de ejercer el comercio.
- j) En caso de persona natural, declarar que no está sujeta a la patria potestad y si lo está, que tiene su peculio profesional o industrial, indicando cual es y los bienes inmuebles que posea y que, por lo demás, no está comprendido en ninguna de las incapacidades generales para contratar, ni en las especiales señaladas en el artículo 11 del Código de Comercio.

A continuación y para mayor ilustración se señalan algunos ejemplos de cómo se practican los asientos de inscripción en los distintos libros del Registro Mercantil de Nicaragua:

**Asiento de Inscripción de Persona Jurídica en el Libro de Comerciantes (1°**

**).**

En la ciudad de León, a las nueve de la mañana del día quince de Julio del año dos mil dos. Ante mí **Pedro Coral Tavera** Registrador Público y encargado del Registro Mercantil de éste departamento, comparece **Ramiro Lacayo Bermúdez** (generales de ley), en su carácter de representante legal de la Empresa Diseños Industriales Sociedad Anónima, solicita le sea inscrito como comerciante para ese fin expone: Que dicha Empresa se encuentra inscrita bajo

No ..... Página..... Tomo..... Libro II de Sociedades y No.....Página..... Tomo..... Libro de Personas ambos de éste Registro Público.- OBJETO: (objeto de la sociedad).- DOMICILIO (domicilio de la sociedad) DURACION.....CAPITAL.....Así en exposición escrita que presentó el compareciente y yo el Registrador en vista de lo expuesto, RESUELVO: Inscribir como comerciante a: ..... La presente Acta se lee al compareciente, quien la aprobó. (f) firma del Registrador (f) firma del interesado. La solicitud de inscripción debe presentarse en papel sellado, junto con los libros a que alude el art. 28 CC. El asiento de inscripción debe ser firmado por el solicitantes sea persona natural o el representante legal sea persona jurídica, caso contrario no hay ningún procedimiento, una vez inscrito y firmado esta persona como comerciante, se le regresa su solicitud o escrito petitorio y sus respectivos libros debidamente razonados, firmados y sellados.

**Asiento de Inscripción de Persona Natural en el Libro de Comerciantes (1º):**

En la ciudad de Managua, a las diez y treinta minutos de la mañana del día once de Septiembre del año dos mil uno. Ante mí, **Pedro Coral Tavera**, Registrador Auxiliar y encargado del Registro Mercantil comparece **Paula Dávila Moreno**, mayor de edad, soltera, empresaria y de éste domicilio, solicita ser inscrita como comerciante, para éste fin expone que se dedicará a la venta de cosméticos. El negocio está ubicado en el Mercado Central Roberto Huembes Módulo H y tendrá por nombre Boutique Elegancia e iniciará operaciones el día quince de Octubre del corriente año, afirmando bajo su responsabilidad no estar sujeta a la Patria Potestad, ni comprendida en ninguna de las incapacidades para contratar ni en las especiales comprendidas en el Arto. 11 del Código de Comercio vigente. Así en exposición escrita que presenta la compareciente y yo el Registrador en vista de lo expuesto RESUELVO: inscribir como comerciante a ..... la presente acta se leyó a la compareciente quien la aprobó.(f) firma. del registrador. (f) firma del interesado.

**Asiento de Inscripción de Sociedad Anónima en el Libro de Personas.**

**Empresa de Servicios Ingenieros Sociedad Anónima**

Martín Reyes Cardenal, casado, ingeniero eléctrico, mayor de edad y de este domicilio; José Delgadillo Solís, soltero, ingeniero eléctrico, mayor de edad y de este domicilio, Julio Rojas García, soltero, Contador publico, mayor de edad y de este domicilio de común acuerdo organizan y constituyen una sociedad que se denominara; " Empresa de Servicios Ingenieros" Sociedad Anónima, abreviadamente "ESISA". Domicilio: Tendrá su domicilio en la ciudad de Managua pero podrá establecer sucursales, agencias en cualquier parte de la República o fuera de ella. Objeto: tendrá por objeto: Servicios de Ingeniería, montajes industriales servicios de construcción asimismo podrá dedicarse a gestionar y ofertar financiamiento para la importación de cualquiera de los bienes antes mencionados y demás especificaciones contenidas en el contrato social. Duración: tendrá una duración de noventa y nueve años contados a partir de su inscripción; Capital Social: será la suma de cincuenta mil córdobas (C\$50,000) Representación: el presidente de la junta directiva será al mismo tiempo presidente de la sociedad y gozará de las facultades de apoderado generalísimo. Electo para presidente Martín Reyes Cardenal, así consta en escritura autorizada en esta ciudad a las ..... del año.....; ante el notario..... de este domicilio. Presentada a esta oficina a las..... del día..... del corriente año..... bajo asiento número..... pagina ..... tomo..... del diario. Managua ..... de.....del año .....firma y sello del registrador.

**Asiento de Inscripción Sociedad Compañía Limitada en el Libro de Personas**

**Sánchez y Hernández Compañía Limitada.**

Enrique Sánchez Mendoza, casado, administrador de empresas, Carlos Hernández López, periodista, soltero, ambas mayores de edad, de éste domicilio, de común acuerdo constituyen una sociedad que se llamara: "Sánchez y Hernández Compañía Limitada. Abreviadamente "Sánchez y Hernández, Cia. Ltda." DOMICILIO: tendrá su domicilio en la ciudad de

Granada, OBJETO: tendrá por objeto realizar publicidad en general, elaboración de afiches, anuncios publicitarios, calendarios y demás especificaciones contenidas en el contrato social, DURACION: tendrá una duración de diez años a partir de su inscripción. CAPITAL SOCIAL: el capital social será de Veinte Mil Córdobas (C\$20,000) REPRESENTACION-ADMINISTRACION: Se asigna la administración al señor Enrique Sánchez Mendoza quien tendrá la representación judicial y extrajudicialmente con facultad de Apoderado Generalísimo, Así consta en escritura autorizada en ésta ciudad a las siete de la noche del cinco de Diciembre del corriente año. Ante el Notario Público Daniel Gámez Berríos de éste domicilio, y presentada a ésta oficina a las ..... del día..... del año en curso, según Asiento No..... Página .. ..... Tomo ..... del Diario.- Granada..... de..... del año..... firma y sello del registrador.

#### **III.2.4.- Los principios registrales mercantiles.**

El autor Pedro Ávila Navarro, señala al respecto que se denominan en Derecho Inmobiliario «Principios Hipotecarios» a una serie de principios Doctrinales que se conciben, bien como principios fundamentales de organización y eficacia registral, bien como síntesis doctrinal del ordenamiento positivo; tienen gran raigambre en la teoría del Registro de la Propiedad y de él han pasado, con algunas variantes al Registro Mercantil, cuyo reglamento los llama, quizás en la primera de aquellas acepciones, principios básicos que rigen la institución del Registro Mercantil (que en la práctica se siguen llamando « hipotecarios» pese a que Registro de la Propiedad no se refieren específicamente a la hipoteca).

A continuación se realiza una breve exposición sobre los principales principios registrales mercantiles, que al igual que los principios registrales inmobiliarios, expresan todo el régimen registral mercantil. Hemos tomado como referencia la Legislación española porque consideramos que es una de las más desarrollada y actualizada. En particular, he tomado como referencia al autor Pedro Ávila Navarro<sup>11</sup> y partiendo de lo expuesto por él, se realiza una comparación con

---

<sup>11</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, Págs. 57 a 72.

respecto a la legislación nicaragüense y el Anteproyecto “Ley General de los Registros Públicos”.

### **1. PRINCIPIO DE INSCRIPCION:**

Este «principio» se refiere a la trascendencia de la inscripción sobre el acto jurídico que se inscribe, y puede explicarse (señala Ávila Navarro<sup>12</sup>) en materia de Registro Mercantil diciendo que la inscripción es:

**1) En general declarativa.** Es decir, declara o publica un acto que adquiere existencia y validez fuera del Registro y no por él. Aún cuando sea declarativa, no debe olvidarse que es obligatorio, como luego se verá, y que es también requisito para que el acto produzca efectos frente a terceros. Por ejemplo la inscripción de los poderes, las modificaciones estatutarias.

**2) En ocasiones constitutiva.** En casos que por su importancia y frecuencia desvirtúan la regla general, la inscripción es constitutiva de la existencia y validez del acto inscrito o necesaria para su eficacia, aún entre las partes.

-Tal ocurre por ejemplo con la personalidad jurídica de las sociedades, que no nacen como tales personas hasta la inscripción<sup>13</sup>, sin perjuicio de que existan como contrato entre los socios; las sociedades personalistas, desde que concurren los requisitos esenciales del contrato; las capitalistas, desde la escritura pública, o con la fusión y escisión de sociedades capitalistas o con su transformación. Así lo establece el artículo 204 del CC de Nicaragua, en relación a las Sociedades Anónimas.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, sobre el carácter constitutivo de la inscripción dijo: “Con la escritura pública de constitución, debidamente inscrita en los Registros Mercantiles y de Personas, se comprueba la constitución de la sociedad mercantil en nombre colectivo (B.J. p.15,118). En otra sentencia, y siempre sobre el carácter constitutivo de la inscripción señaló: “La Compañía

---

<sup>12</sup> Ídem.

<sup>13</sup> Art. 119 CC.»Toda sociedad comercial constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados. La Corte Suprema de Justicia en el Boletín Pág. 16305 dice: «Previamente a la inscripción del título de dominio a favor de dichas personas morales, habrá que inscribir el documento de su constitución debidamente autenticado en el Libro de Personas y en el Mercantil, según sean asociaciones, corporaciones, fundaciones o compañías comerciantes o industriales.»

goza de personalidad jurídica, por haberse inscrito conforme lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 19 del CC (B.J. 5271). Ver al respecto B.J. 341/1977.

**3) Obligatoria.** Es obligatoria, en el sentido de que no queda a voluntad de los interesados como en el Registro de la Propiedad, sino que éstos quedan obligados a procurar la inscripción y pueden incurrir en responsabilidad por falta de ella:

Por ejemplo así lo establece para las sociedades el art. 19 C.C de España: La inscripción será obligatoria (excluye sólo al empresario individual que no sea naviero) y considerando que es vana una obligación sin plazo, añade que salvo disposición legal o reglamentaria en contrario, la inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos.

El artículo 19 CC de Nicaragua, establece la obligatoriedad de la inscripción de los comerciantes en el Registro Mercantil. En su inciso 2º establece que las Compañías comerciales e industriales no inscritas, no tendrán personalidad jurídica.

«El Reglamento del Registro Mercantil de España (RRME) se refiere igualmente a esa obligatoriedad: En términos generales, en el art. 4 RRME la inscripción en el Registro Mercantil tendrá carácter obligatorio, salvo en los casos en que expresamente se disponga lo contrario. Y en particular para la sociedad, en el art. 81 RRME, será obligatoria la inscripción en el Registro Mercantil de los siguientes sujetos ( ... ) Las sociedades mercantiles;

Y para que no pueda alegarse ignorancia o inadvertencia, se ordena a los Notarios autorizantes que adviertan a los otorgantes de la obligatoriedad de la inscripción; según el Art. 82 RRME los Notarios que autoricen documentos sujetos a inscripción en el Registro Mercantil advertirán a los otorgantes, en el propio documento y de manera específica, acerca de la obligatoriedad de la inscripción.

Una disposición igual existe en Nicaragua, pero en la Ley de Notariado en el art.15 inciso 10º que obliga a los Notarios Públicos a advertirles a las partes contratantes sobre la necesidad de inscribir en el Registro Público la Escritura

otorgada. Advertencia que debe constar de forma expresa en el instrumento público que se redacta.

**4) Requisito de Eficacia Plena.** La inscripción es, finalmente, junto con la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil de España», requisito de eficacia frente a tercero, en los términos del art. 9 RRME, pero nunca frente a la propia sociedad y a las personas obligadas a gestionar la inscripción; según el art. 4 RRME la falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla.

En Nicaragua la publicación del Acta Constitutiva y de los Estatutos de las Sociedades Anónimas, en la Gaceta Diario Oficial (Boletín Oficial del Estado) es ordenada por el artículo 204 CC inciso 2º, sin embargo la omisión de dicha publicación afecta únicamente a las Sociedades Anónimas constituidas por suscripción pública.

En el caso de los Bancos, sucursales de Bancos extranjeros, Bolsas de Valores, deben organizarse como Sociedad Anónima, y deberán solicitar autorización a la Superintendencia de Bancos, la autorización deberá publicarse en la Gaceta Diario Oficial.

En relación a la publicidad de las Compañías Colectivas el art.133 del CC exige que antes de comenzar sus operaciones pondrán en conocimiento del público, por medio de circulares, su constitución, la razón social bajo la cual ha de girar, el objeto de la Compañía y la firma de los socios administradores. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho: “La omisión de dar o poner en conocimiento del público, por medio de circular, la constitución, razón social y firma de los socios administradores, no tiene que probarla el actor de una demanda de liquidación de una Sociedad y la división de los bienes sociales, presupone la extinción de la misma por ser aquellos actos, su necesaria consecuencia y efecto. La escritura de sociedad, debidamente inscrita en los competentes registros, es suficiente para justificar la existencia de dicha sociedad (B.J. p.15,118).

En la práctica no se cumple el requisito de comunicar al público, aunque la ley señala que es obligatorio. Además, cabe señalar que no existe un medio de comunicación oficial del Registro Público en Nicaragua.

**5) Requisito para la inscripción posterior en el Registro de la Propiedad.** La inscripción de un acto societario en el Registro Mercantil es requisito previo para la inscripción en el Registro de la Propiedad de los desplazamientos inmobiliarios que acaso supusiere (principalmente aportaciones de los socios a la sociedad en la constitución o aumento de capital o liquidación). Según el Art. 383 del Registro Hipotecario Español no podrá practicarse a favor de sociedad mercantil ninguna inscripción de aportación o adquisición por cualquier título de bienes inmuebles o derechos reales sin que previamente conste haberse extendido la que corresponda en el Registro Mercantil. Una vez practicada la inscripción en el Registro de la Propiedad, podrá volverse a presentar el título en el Mercantil para que, por nota al margen de la respectiva inscripción, se hagan constar las inscripciones efectuadas en aquél.

La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua al respecto dijo: " Previamente a la inscripción del título de dominio a favor de dichas personas morales, habrá que inscribir el documento de su constitución debidamente autenticado en el libro de personas y en el Mercantil, según sean asociaciones, corporaciones, fundaciones o compañías comerciales o industriales " (B.J. p. 16305).

En el anteproyecto de ley "Ley General de Registros Públicos" no existe una propuesta única sobre el carácter de la inscripción ya que el artículo 87 establece dos propuestas una en la que se asume el carácter declarativo y otra en la que se propone el carácter constitutivo. Esto se debe a que la doctrina legal de la Corte Suprema de Justicia en materia registral inmobiliaria (supletoria del Registro Mercantil) ha sido contradictoria: en ocasiones sea inclinado a favor del carácter declarativo y en otras sentencias a favor del carácter constitutivo.

Mi opinión es que el carácter constitutivo de la inscripción debería quedar únicamente para las Sociedades Mercantiles, el resto de las inscripciones deberían ser meramente declarativas, de oponibilidad frente a terceros y



obligatorias a como lo establece actualmente el artículo 19 CC., excepto para los comerciantes individuales para quienes debe ser potestativa. Este criterio será profundizado en el ensayo.

## **2. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:**

El principio de legalidad o, más exactamente, de control de legalidad, plantea Ávila Navarro<sup>14</sup> se desarrolla a través de una doble exigencia:

**1) La titulación pública como medio ordinario de acceso al Registro Mercantil.** La intervención del Notario o, con menos frecuencia, del Juez o de la Autoridad fiscal o administrativa, supone una primera garantía de que el acto se ajusta a la legalidad. Por eso, los arts. 18 CCE y 5 RRME coinciden en afirmar que la inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público.

El artículo 3941 C. establece que solo pueden inscribirse en el registro los títulos que consten en escritura pública, ejecutoria u otro documento auténtico, expresamente autorizado por la ley para este efecto. Igual disposición recoge el artículo 3 RRP. Estableciendo una excepción en el artículo 4 del mismo Reglamento al señalar que podrán inscribirse documentos privados del cualquier naturaleza autenticando su fecha contra terceros (2387C.). Esta disposición en la práctica no se cumple, excepto para el caso de la Prenda Agraria e Industrial, que tiene una ley especial que permite que documentos privados, autenticados con la misma la técnica notarial del 2387 C. puedan ingresar al Libro de Prendas que lleva cada oficina del Registro Público.

El Art. 121 CC señala que: «Todo contrato de sociedad debe constar en escritura pública.

El que se estipule entre los socios bajo otra forma no producirá ningún efecto legal "<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Ávila Navarro, Pedro. El Registro Mercantil, Barcelona, España. 1997, t. I, Págs. 61 y 62.

<sup>15</sup> Esto significa que el Contrato no existe legalmente, si no se otorga por escritura pública, no tendrá ningún efecto legal. Es condición «ad solemnitate» expresada en el Código Civil arts. 2201 y 2204.

La exigencia del documento público en el sistema registral mercantil español, no admite más excepciones que las establecidas en las leyes y en el Reglamento en su caso; el art. 18 CCE dice que sólo podrá practicarse en virtud de documento privado en los casos expresamente prevenidos en las leyes y en el Reglamento del Registro Mercantil; obsérvese que la excepción a la titulación pública ha de venir en una norma con rango de ley, o precisamente, en el Reglamento del Registro Mercantil.

En Nicaragua, la inscripción de los Comerciantes individuales se hace mediante una solicitud escrita en papel de sellado, con los requisitos que exige el art. 15 CC., señalando además no estar sujetos a la patria potestad ni a las prohibiciones para ejercer el comercio (arts. 7 y 11 CC). Existe en la ley 139, “Ley que da mayor utilidad a la institución del Notariado” publicada en la GDO 36 del 24 de Febrero de 1992, una disposición que establece que los Comerciantes pueden constituirse como tales ante Notario Público. Facultad que sólo los notarios con más de 10 años de ejercer el Notariado pueden ejercer. Cabe señalar que esta Ley fue recurrida de Inconstitucionalidad, sin que a la fecha la Corte Suprema de Justicia haya resuelto dicho recurso. En la práctica y por una costumbre mercantil los pocos comerciantes que se inscriben en el Registro Mercantil, siguen haciendo uso del mecanismo de la solicitud (documento privado).

**2) La calificación registral.** Es un juicio que emite el Registrador sobre la legalidad y validez del documento y sobre su adecuación al contenido registral, a los solos efectos de practicar o no la inscripción del mismo; se establece en los art. 18.2 CCE y 6 RRME, según los cuales los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y legitimación de los que otorguen o suscriban, y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos en los asientos del Registro.

El artículo 2 CC establece que las normas del código civil se aplicaran supletoriamente a este en todo lo no previsto por el mismo. Por lo tanto el reglamento del Registro Publico es norma supletoria, este en su artículo 17

establece que el Registrador bajo su responsabilidad, suspenderá o denegará la inscripción de los títulos que en algún concepto sean legalmente inadmisibles en el registro, y tomando anotación preventiva si lo pidiere alguno de los interesados, se los devolverá para que puedan subsanar el vicio o defecto que se haya observado.

El artículo 205 CC establece claramente la función calificadora del Registrador en el caso de las Sociedades Anónimas, al establecer que no inscribirá el Pacto Social o los Estatutos, si la Escritura no cumpliera con los requisitos del art.124 CC.

En la Exposición de Motivos del Anteproyecto de la "Ley General de Registros Públicos" el principio de legalidad se regula en dos aspectos: el formal, estableciéndose un control efectivo sobre los documentos notariales y el aspecto sustantivo, ampliando la función calificadora del registrador a la legalidad de las formas de los documentos y a los obstáculos que surgen del Registro de una forma efectiva. Para los documentos administrativos, se establece una calificación mas restringida referida a la competencia del órgano que dicta la resolución, a la firmeza del acto, a la congruencia del procedimiento, a las notificaciones hechas al titular registral afectado por la resolución recaída, y a los obstáculos que surgen del Registro; y para los documentos judiciales, se limita, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Judicial, a la firmeza de la resolución judicial, sin poder conocer sobre el fondo de la misma. En su artículo 39 el anteproyecto establece de forma expresa el principio de legalidad en su aspecto formal señalando los documentos inscribibles en el registro público, debiendo constar estos en escritura pública, ejecutoria firme o en documento administrativo. En el artículo 40 regula el principio de legalidad en su aspecto sustantivo estableciendo la función calificadora del registrador en relación a los requisitos formales y de fondo exigidos por la ley a los distintos documentos inscribibles (documentos notariales, administrativos y judiciales).

### **3. PRINCIPIO DE LEGITIMACION<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, Págs. 62 y 63.

**1) La presunción de exactitud.** El llamado principio de legitimación supone una presunción general y *Iuris tantum* de exactitud y validez del contenido del Registro; se establece este principio en el art. 20 CCE y en concordancia literal con él (salvo con el último inciso, que corresponde al principio de fe pública), en el art. 7 RRME: El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.

Cabe sistematizar, como efectos propios de este principio, las siguientes observaciones:

-La presunción de exactitud legítima para la actuación de los sujetos en la vida civil y mercantil extrarregistral; la inscripción y su traslado mediante certificación, obra como prueba de la existencia de las sociedades inscritas y del nombramiento, vigencia y facultades de sus representantes.

-Como toda presunción actúa también en el ámbito procesal, en el que ha de presumirse la verdad y validez del contenido registral, salvo prueba en contrario; de manera que tiene el efecto propio de invertir la carga de la prueba, según el juego general de las presunciones.

-Los asientos están bajo la salvaguarda de los Tribunales (según el clásico principio hipotecario recogido en el mismo art. 1 LH); de manera que, como explica la doctrina registral en la Resolución del 25.09.92, el asiento "aún cuando pueda entenderse por los interesados que está erróneamente extendido, en tanto no se declare su nulidad, se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales, art. 1.3 LH, y produce todos sus efectos mientras no se rectifique con arreglo a los procedimientos establecidos en las disposiciones hipotecadas, art. 40 LH", o sea consentimiento del titular o en virtud de resolución judicial dictada, precisamente, en procedimiento seguido contra él.

En Nicaragua, la presunción (*Iuris tantum*) de exactitud y validez del contenido del Registro no contempla las proyecciones procesales de este principio<sup>17</sup>. Las Certificaciones registrales constituyen solamente un medio subsidiario de

---

<sup>17</sup> Escobar Fornos, I., "Introducción al Derecho Inmobiliario Registral Nicaragüense" (Managua, Nic. 1979) p.327

prueba. Solamente comprobando plenamente la pérdida causal del Protocolo y de la escritura original, y no habiendo ningún testimonio legalizado, hará fe para probar el gravamen, obligación o exoneración cualquier traslado que, previa citación contraria y decreto judicial, se compulse del Registro de Hipotecas o del Registro de la Propiedad o de cualquier otro Registro Público.<sup>18</sup> Este principio en sus efectos de exactitud de lo contenido en los libros del Registro, se manifiesta levemente en los arts.23 y 24 CC. mediante las certificaciones registrales. Obviamente se mezcla con el principio de publicidad. En el anteproyecto de la "Ley General de Registros Públicos" de Nicaragua en los artículos 47 y 48 respectivamente se establece claramente este Principio al señalar la presunción de exactitud y veracidad de los asientos registrales y de protección de salvaguarda de los asientos del registro por parte de los tribunales de justicia.

**La no convalidación de los actos nulos.** La legitimación registral actúa respecto de todos los actos inscritos, válidos o nulos; pero los actos y contratos nulos siguen siéndolo a pesar de la inscripción; como añaden aquellos dos preceptos, Art. 20 CC y 7.2 RRME, la inscripción no convalida los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes; esa nulidad hace posible la impugnación del acto inscrito y la consiguiente rectificación del contenido registral; lo que ocurre es que, mientras esa impugnación no se realice, la inscripción confiere al acto una apariencia y una presunción de legalidad y validez; y en virtud de esa apariencia:

-Quien pretende hacer valer esa nulidad deberá pedir su declaración judicial y soportar la carga de la prueba contra los pronunciamientos registrales.

-La apariencia registral legítima para el tráfico,

-Y permite que pueda surgir un tercero que, amparado en ella, adquiera un derecho de buena fe y se coloque en una posición inatacable, protegida por el llamado principio de fe pública.

El artículo 3949 C. de Nic. establece que la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme la ley. Idéntica

---

<sup>18</sup> Arts.1143 Pr.; 2378 y 2379 C. ; B.J. p. 15,663.

disposición se encuentra regulada en el artículo 28 del Reglamento del Registro Público. Estas disposiciones fueron tomadas de la Ley Hipotecaria de España en específico del art. 32.

En el anteproyecto de la "Ley General de Registros Públicos" recoge este principio en su artículo 79 al señalar la no convalidación de los actos y contratos que sean nulos con arreglo a las leyes.

#### **4. PRINCIPIO DE FE PUBLICA<sup>19</sup>.**

**El Principio general de Protección.** Ya se vio como la presunción de exactitud y validez del contenido del Registro actúa sólo como presunción "Iuris tantum", de manera que puede atacarse con éxito y obtener la declaración judicial de inexactitud o nulidad y, con ella, la rectificación del Registro; ese es el principio de legitimación.

El principio de fe pública supone un paso más, pues hace inatacable la posición de los terceros que adquieran su derecho de buena fe y según el contenido del Registro; el art. 20 CCE, tras consagrar el principio de legitimación, añade: La declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a Derecho. El art. 8 RRME comienza con un párrafo similar: la declaración de inexactitud o nulidad de los asientos del Registro Mercantil no perjudicará los derechos de terceros de buena fe adquiridos conforme a Derecho; pero después, establecida una protección de los terceros que, hasta ahora pudiera parecer paralela a la del tercero hipotecario del art. 34 LH, se imponía marcar distancias, porque no se trata (como en el Derecho inmobiliario) de proteger situaciones jurídicas registrales o no, adquiridas según el contenido del Registro Mercantil; por eso añade: se entenderán adquiridos conforme a Derecho, los derechos que se adquieran en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

De manera que los presupuestos para que surja una posición inatacable son:

---

<sup>19</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, Págs. 63 a 68.

-Que se trate de un tercero; el sujeto registral no puede quedar nunca protegido ante la declaración de inexactitud o nulidad de su propia hoja registral. Y tercero debe considerarse, a estos efectos, no sólo a la persona totalmente extraña a la sociedad, sino al socio, sobre todo cuando se trata de sociedades capitalistas, incluso al socio comanditario, apartado como tal de la gestión. No aparece, en cambio, que pueda alegar esa condición el socio colectivo o el administrador.

-Que se trate de adquisición de buena fe; concepto que habrá de interpretarse como ignorancia de la inestabilidad o nulidad del asiento registral; y sin perjuicio de que, como en el Derecho inmobiliario, la fe pública actúe con independencia de que el tercero conozca o no la situación registral. Así pues, la buena fe es un concepto subjetivo y, como tal, sujeto a controversia y prueba; la presunción ha de ser en favor del tercero, como en análogos supuestos del art. 34 LH y 214 CC.

-Para la protección del tercero contratante no se exige expresamente por la ley, como se exige en el art. 34 LH, que la adquisición haya sido a título oneroso; tal vez porque los actos gratuitos no son muy comunes en la vida mercantil, e incluso pueden considerarse contrarios al objeto social, necesariamente encaminado a la ganancia; sino obstante, se diese un acto gratuito puro, debe excluirse también de la protección, ya por analogía, ya por un principio general de resolver el conflicto, como en el art. 289 CC, en favor de la menor transmisión de derechos e intereses.

-Si se aplicase el art. 34 LH sería necesario, además, que la declaración de inexactitud o nulidad tuviera su origen en causas que no consten en el mismo Registro; el requisito es difícilmente adaptable a la materia mercantil, donde son menos frecuentes las situaciones condicionales o claudicantes pero puede considerarse embebido en el de la buena fe, de manera que no puede entenderse que ésta concorra cuando la inexactitud o nulidad resulten claramente del mismo Registro.

-Que se trate de adquisición conforme a Derecho, o sea, en definición reglamentaria, en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro.

-No es necesario, como lo es en el Derecho inmobiliario, que el tercero haya inscrito su derecho, pues el Registro Mercantil es registro de personas y no de titularidades; y así, si la sociedad suscribe un contrato representada por un administrador con cargo vigente según el Registro, pero que ha sido separado en la realidad extrarregistral o cuyo nombramiento fue nulo, el tercero quedará protegido aunque su derecho no haya sido inscrito en registro alguno.

**2) La oponibilidad de los sujetos a inscripción.** La protección del tercero que reúna los requisitos vistos tiene una cara contraria: Los actos que desvirtúen lo inscrito o la declaración de inexactitud o nulidad del contenido registral, deben perjudicar a tercero. Sin embargo, para que esto ocurra son precisos varios requisitos:

-Que tales actos o declaraciones hayan sido inscritos en la correspondiente hoja registral; y no en la de otra sociedad o entidad distinta.

-Que la inscripción haya sido publicada en el Boletín Oficial"; así lo establecen, en concordante relación, los art. 21 CC y 9 RRM de España: Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil. La publicación en el BORME es requisito necesario para oponer a tercero un acto inscribible; no basta, por tanto, con la inscripción. Con ello se consagra formalmente una exigencia expresada en tal sentido por la 1ª Dir. CEE; y se ha podido decir que aumenta la protección de los terceros; pero lo cierto es que se ha aumentado la inseguridad jurídica, puesto que se quita al Registro la presunción de general conocimiento, y se supedita la eficacia de un acto a una publicación que, además de no ser lectura ordinaria de la generalidad de los ciudadanos, puede sufrir demora, errores que son ajenos a la voluntad de los interesados y al mismo Registro Mercantil.



Pero debe tenerse en cuenta que, según el Art. 4.2 RRME, la falta de inscripción no podrá ser invocada por quien esté obligado a procurarla, en cuyo concepto entran tanto los sujetos inscribibles como sus representantes.

-La misma falta de oponibilidad se da respecto a los terceros que hayan intervenido en un acto celebrado dentro de los quince días siguientes a la publicación, siempre que prueben que no pudieron conocer el acto; añaden aquellos preceptos que cuando se trate de operaciones realizadas dentro de los quince días siguientes a la publicación, los actos inscritos y publicados no serán oponibles terceros que prueben que pudieron conocerlos. Se sigue en la misma línea de supuesta protección a los terceros a costa de la seguridad jurídica; sin embargo, se invierte la carga de la prueba: es el tercero el que ha de probar que no pudo conocer el acto; posibilidad de conocer en la que intervendrán indudablemente circunstancias subjetivas (porque objetivamente todos han podido conocerlo), incluso de nivel cultural, relación con el mundo jurídico, ausencia de España etc.

-En caso de discordancia entre el contenido de la publicación y el contenido de la inscripción, los terceros de buena fe podrán invocar la publicidad si les fuere favorable. Es decir, en la discordancia entre la inscripción y la publicación, los terceros podrán invocar ésta, sin perjuicio de una acción de responsabilidad por el causante del daño: quienes hayan ocasionado la discordancia estarán obligados a resarcir el perjudicado. Y no parece que pueda atribuirse la responsabilidad sino al Registro Mercantil Territorial, al Central o al organismo editor del "BORME"; salvo actuación dolosa de un tercero en el proceso de publicación, o salvo publicaciones que no se hacen de oficio, sino que están a cargo de los propios interesados.

Puede plantearse la duda sobre cuánto tiempo dura este posible opción del tercero; resulta un poco absurdo que años después de la publicación errónea, pueda el tercero seguir invocándolo en contra de la inscripción; pero, puesto que la ley no distingue, parece que así es. Eso obliga los sujetos inscritos a vigilar cuidadosamente el contenido de las publicaciones que a ellos se refieran.

Parece que la opción del tercero está pensada para el caso de discordancia ente inscripción y publicación; pero no debe mantenerse cuando el "BORME" publique una inscripción que realmente no ha sido hecha ni solicitada por el sujeto inscrito, porque eso podría llevarlo situaciones de auténtica inseguridad y a la obligación de vigilar diariamente todo el contenido «BORME, que es tarea que no está al alcance de todos los empresarios. O, en otros términos la publicación es uno de los requisitos de la oponibilidad, pero no puede actuar por si sola como dotada de fe pública, sin apoyo registral.

Esos dos preceptos terminan diciendo que la buena fe del tercero se presume en tanto no se pruebe que conocía el acto sujeto a inscripción y no inscrito, el acto y no publicado o discordancia entre la publicación y la inscripción; cierto que anteriormente no se había referido a la buena fe como requisito de protección al tercero, pero como la presumen al final, dan entender que es necesaria; y que es posible oponer al tercero un acto sujeto a inscripción cuando se pruebe que lo conocía a pesar de no haber sido inscrito o publicado o de no coincidir con publicación hecha.

Para la comprensión de estos preceptos puede pensarse en el supuesto de la sociedad que contrata y es representada por un administrador que aparece como tal en el Registro, pero que ha sido cesado por la junta en un acuerdo que:

-Aún no ha sido inscrito

-Ha sido inscrito, pero no publicado en el "BORME".

-Ha sido inscrito y publicado, pero no han transcurrido quince días desde la Publicación

-Ha sido publicado en forma errónea (por ejemplo, como relativo a otra sociedad, a otro administrador, a confirmación en lugar de a cese, etc.)

El cese, en cualquiera de estos casos, no puede ser opuesto por la sociedad al tercero que contrató de buena fe con el administrador cesado.

Y aún podría ocurrir, que, por extrañas circunstancias el BORME publicase erróneamente la inscripción de una persona como administrador de una sociedad, cuando en realidad no se ha practicado tal inscripción, o se ha hecho

respecto de una sociedad distinta; no parece que en este caso la publicación pueda amparar los actos celebrados por ese administrador en representación, errónea o fraudulenta, de la sociedad con la que no tiene relación alguna.

En el sistema registral nicaragüense, específicamente en los artículos 3796 inciso 2º y 3949 del código civil y artículo 27 del Reglamento del Registro Publico se encuentra la protección de los terceros de buena fe. Estas normas son similares a las contenidas en los artículos 32 y 34 de la Ley Hipotecaria Española con la diferencia de que esta últimas son mas claras en cuanto a los requisitos de onerosidad y buena fe. La Corte Suprema de Justicia de Nicaragua a través de distintas sentencias ha establecido los requisitos que deben reunir los terceros de buena fe<sup>20</sup>. Coincidimos en el criterio manifestado por el autor Ávila Navarro en cuanto a que en el Registro Mercantil los terceros de buena fe no se les exige expresamente que la adquisición será onerosa, pienso que se trata de una presunción de que los actos mercantiles por regla general no son gratuitos. En cuanto al requisito de inscripción por el tercero efectivamente siendo el Registro Mercantil esencialmente un registro de personas (personas físicas o jurídicas) y no de titulares; no es exigible para protección del tercero que este inscriba el acto o contrato con persona que aparezca inscrito en el Registro. Finalmente, creo que la publicación en la Gaceta Diario Oficial de las distintas situaciones jurídicas inscribibles en el Registro Mercantil no sea obligatoria, excepto para los sociedad anónimas constituidas por suscripción pública. Con lo cual se establece una presunción de conocimiento de lo enunciado por el Registro Mercantil.

En el anteproyecto de "Ley General de Registros Públicos" se define exclusivamente el sujeto de protección que en este caso es el tercero registral o de buena fe esclareciendo la confusión que ha existido con el tercero civil. Establece la inoponibilidad de los títulos no inscritos. Ambos preceptos están recogidos en los artículos 103, 104 y 105 del anteproyecto. Sin embargo, de los requisitos establecidos para el tercero registral existen dos que no serán

---

<sup>20</sup> Escobar Fornos, I., "Introducción al Derecho Inmobiliario Registral Nicaragüense" (Managua, Nic. 1979) pp.333 y ss.

aplicables al sistema registral mercantil. Estos son los referentes a la necesaria inscripción del tercero para gozar de protección y la exigencia legal de la onerosidad.

Por su importancia en cuanto a los **alcances y efectos de las inscripciones en el Registro** Mercantil he considerado copiar textual la **SENTENCIA** de la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua que a continuación se inserta:

**“Corte Suprema de Justicia.-Managua D.N., diez de Marzo de mil novecientos cincuenta y seis.- Las doce meridianas.** VISTOS, RESULTA: I El veinticinco de Agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, compareció al Juzgado 1º de lo Civil de este Distrito, el doctor Joaquín Cuadra Chamorro, abogado y de este domicilio y expuso por escrito, lo siguiente: Que es acreedor de plazo vencido de la Sociedad Comercial que gira bajo la razón social de J. Ignacio González y Anita Liliana Porras de Levy, Compañía Limitada>, cuya abreviatura es González & Levy Cía. Ltda., constituida conforme las leyes de Nicaragua y con domicilio legal en esta ciudad, hasta por la suma de Ochenta y Dos Mil Córdobas de principal y los intereses moratorios estipulados; que tal adeudo consta en cinco pagarés a la orden, suscritos en esta ciudad por el apoderado generalísimo don Jaime (Jacques) Levy, mayor de edad, casado, comerciante o factor de comercio y de este domicilio, y que se detallan así: a)-pagaré suscrito el 17 de Noviembre de 1953, por Veinte Mil Córdobas, con vencimiento el 16 de Mayo de 1954; b)-pagaré suscrito el 1 ". de Octubre de 1953, por Quince Mil Córdobas, vencido el 10. de Diciembre de 1953; e) pagaré suscrito el 29 de Noviembre de 1953, por Quince Mil Córdobas, vencido el 28 de Diciembre del mismo año; d)-pagaré suscrito el 5 de Octubre de 1953, por Veinte Mil Córdobas, vencido el 4 de Enero de 1954; y e)-pagaré suscrito el 14 de Diciembre de 1953, por Doce Mil Córdobas, vencido el 13 de Marzo siguiente;- que estando vencidos los plazos de dichos adeudos, y con fundamento en los pagarés a la orden, que prestan mérito ejecutivo, por haber sido legalmente reconocidos y ser actualmente exigibles, demanda ejecutivamente a la Sociedad “José Ignacio González y Anita Liliana Porras de

Levy, Compañía Limitada”, cuya abreviatura comercial es “González & Levy, Cía. Ltda.”, para que le pague las siguientes cantidades: a)-El principal de los referidos pagarés a la orden, que asciende a la suma total de Ochenta y Dos Mil Córdoba; b)-los intereses moratorios de; uno por ciento mensual, desde el vencimiento de cada uno de ellos, hasta el día de la total cancelación de los mismos; c)-Los intereses legales sobre los intereses vencidos, desde la fecha de la demanda hasta el efectivo pago; y d)-las costas de; presente juicio; que en consecuencia, pide que se despache ejecución mandando requerir a la Sociedad deudora para que le pague las cantidades demandadas y que dicho requerimiento se haga al señor José Ignacio González, agricultor y de este domicilio, quien tiene la representación de la Sociedad demandada, como Socio administrador de la misma, con facultades de apoderado generalísimo, y se le libre el mandamiento respectivo, que oportunamente solicita embargo preventivo en bienes de la Sociedad, cuyas diligencias pide que se agreguen a la demanda. Acompañó a la demanda: los cinco pagarés a que se refiere. El Juzgado, prestando mérito ejecutivo los documentos acompañados por el ejecutante, que son los expresados en la demanda y que aparecen reconocidos judicialmente por el señor Jaime Levy, en su carácter de apoderado generalísimo de la Sociedad demandada, despachó la ejecución y libró el mandamiento respectivo por la cantidad de Ochenta Mil Córdoba de principal, los intereses moratorios del uno por ciento y los legales sobre los vencidos, desde la fecha de la demanda, y requirió de pago en esta ciudad, al señor José Ignacio González, a las once de la mañana del 27 de Agosto del mismo año; el señor González, al ser requerido, expuso: que hablaría con su abogado y que señalaba para notificaciones, la oficina de abogacía del doctor Miguel Ernesto Vijil, en esta ciudad: El 30 del mismo mes de Agosto, el señor González compareció al Juzgado que conoce de los autos, oponiéndose a la acción ejecutiva, manifestando que los documentos acompañados por el ejecutante, fueron presentados para su reconocimiento, ante el funcionario competente, para tener fecha cierta y existencia legal, a las 11 de la mañana del 27 de Agosto de aquel año, cuando ya no existía la Sociedad comercial en nombre

colectivo, porque había sido disuelta desde el 18 del mismo mes de Agosto, por instrumento público: careciendo el exponente de personería legal y los pagarés de mérito ejecutivo, los cuales son ipso jure incapaces a todas luces de engendrar obligaciones, pues vienen a nacer cuando ya había muerto la “madre”, al declararse disuelta la sociedad. Que en virtud de lo expuesto, se opone a la demanda ejecutiva y la rechaza, impugna y contradice y opone las siguientes excepciones: La Número 1ª. del Art. 1737 Pr. o sea, incompetencia del Tribunal ante quien se presentó la demanda, porque esta demanda debe entenderse con el compareciente y el Juzgado no tiene competencia para conocer de ella, porque el domicilio del exponente es la ciudad de Diriamba, Departamento de Carazo, lo que se obliga a probar. La excepción 2ª. del mismo Artículo o sea falta de capacidad, personería o representación legal del exponente, para representar a la Sociedad demandada, porque ésta ya no existe por haber sido disuelta con anterioridad, y, en esa virtud, no puede atribuírsele legalmente que represente a una persona jurídica que ha desaparecido de la realidad. La 6ª. del mismo Art. o sea falsedad del título o títulos que representan como base de la demanda; porque dichos títulos no tienen ninguna validez absolutamente, ni con relación a la Sociedad disuelta, porque aparece reconociendo la referida firma, doña Anita Liliana Porras de Levy, atribuyéndose un carácter de administrador y Gerente, que no tiene, ni puede tener, en virtud de la disolución operada, y además, por que al atribuir a los pagarés un carácter que no pueden tener para oponer obligaciones a una Sociedad inexistente, pues contienen una negociación que no obliga a la Sociedad porque si bien los contratos celebrados sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico de que se han encargado, se entenderán por cuenta del principal, según lo dispone el Artículo 441 C. C., la operación de préstamo de dinero efectuada por el señor Jaime Levy, no puede oponerse a la Sociedad, porque no es objeto comprendido en el giro de la sociedad de que estaba encargado el señor Levy, según así se desprende de la escritura pública de constitución de la Sociedad. Que además es falso el título porque no puede oponerse a una sociedad de responsabilidad limitada, que puede consumir su

capital social, debido a pérdidas del negocio; y a la 7<sup>a</sup>. del Artículo repetido o sea falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva; porque efectivamente dichos títulos no tienen los requisitos necesarios para esa fuerza ejecutiva por que han sido contenidos y reconocidos por personas que carecen de derechos para extenderlos y reconocerlos; en cuanto al señor Levy porque no se trata de negocios comprendidos en el tráfico de la Sociedad y el importe de las prometidas negociaciones no entró en las finanzas de la Sociedad, ni en su contabilidad, y en cuanto a la señora Porras de Levy, porque el reconocimiento de firmas hecho por ella carece de valor ya que no tenía facultades legales para efectuarlo e igualmente cabe decir que los pretendidos títulos no pueden oponerse a una sociedad limitada, que ha consumido todo su capital social: La excepción 14<sup>a</sup>. del Artículo expresado o sea nulidad de obligación, porque los pagarés acompañados no llenan los requisitos legales, como son que hayan sido extendidos por quien tiene derecho para ello, y el señor Levy no podía hacerlo: La 15<sup>a</sup>. del repetido Artículo o sea la pérdida de la cosa debida porque la Sociedad demandada, de responsabilidad, limitada, perdió todo su capital social y no hay fondos con qué hacer frente al pago de ninguna obligación: que todas las excepciones están contenidas con claridad y precisión en dicho escrito, y reitera los medios de prueba de que intenta valerse, como son: escrituras públicas, exhibición y exámenes de la contabilidad, confesión, inspección del Juez prueba pericial, prueba testifical, y prueba de los documentos mismos que se han tenido a la vista, y concluye solicitando que se declaren procedentes, las excepciones, condenando al actor en costas, daños y perjuicios. De las excepciones opuestas, se mandó dar traslado al ejecutante Dr. Cuadra Chamorro quien, por escrito, redarguyó las excepciones y hechos alegados, exponiendo lo que tuvo a bien. Abierto a pruebas el juicio las partes rindieron los que creyeron convenientes y de ellas se hará mención en los Considerandos, si fuera necesario. Entre otras cosas se acompañaron copia de las escrituras social, sus reformas y prórroga y disolución. Certificación de inscripciones en el Registro Público y del Poder conferido al señor Levy, y



conclusos los autos, a las once y media de la mañana del 15 de Febrero de 1955, se dictó sentencia mandando seguir adelante la ejecución hasta hacer pago al acreedor, condenando en las costas al ejecutado. II, De esta sentencia apeló el apoderado doctor Miguel Ernesto Vijil, y admitido el recurso, llegaron los autos a la Honorable Sala de lo Civil de la Corte de Apelaciones de Masaya, ante la cual se personaron el mismo doctor Miguel Ernesto Vijil, como representante del señor José Ignacio González y el doctor Joaquín Cuadra Chamorro, por sí. Se les tuvo por personados y posteriormente se personó el doctor Edgar Escobar Fornos, en sustitución del doctor Vijil y también se le tuvo por personado, y de los agravios expresados por el doctor Vijil se dio vista por tercero día a la parte contraria, evacuada la cual, a las diez y media de la mañana del 9 de Agosto del año pasado se dictó sentencia declarándose lo siguiente: Se revoca la sentencia apelada. Ha lugar solamente a las excepciones 2da. y 7ma. del Artículo 1737 Pr.; en consecuencia, no ha lugar a seguir adelante la ejecución. No hay costas por no haberse aceptado todas las excepciones'. De esta sentencia, el doctor Cuadra Chamorro, interpuso recurso de casación en el fondo fundado en las causales siguientes del Artículo 2057 Pr.: En la 2ª., por violación de los Artículos 2385, 2387, 3295, 339 Inco. R 3948, 3902 C.C., 1125 NO. 3, 11151,1086 N. 1, 70, 1732, 1737 NO. 2, 1739 y 1746 Pr., 2,13, letra a> y letra g>, 21. 23, 24, 159,170, 177, 179, Nos. 4 y 5, y 172, 187, 184, 279, 282, 280 y 447 del Código de Comercio, y aplicación indebida al asunto los Artículos 1737 NO.2 Pr.: En la causal 4ª. por violación de los Arts. 70, 424.426 No. 6, 443,1740 y 1740 Pr.: En la causal 7ª. por haberse cometido error de hecho en la apreciación de la prueba, al declarar con lugar la excepción 7ma del Art. 1737 estimando » como verdadero el hecho alegado por el ejecutado de que el reconocimiento de la firma hecho por la señora Porrás de Levy carece de valor, ya que no tenía facultades legales para efectuado, error de hecho que consiste en que no fue el socio señora Porrás de Levy la que hizo al reconocimiento de las firmas en los documentos en que se funda la ejecución, sino el señor Jaime Levy como mandatario generalísimo de la Sociedad demandada. Se demuestra la equivocación evidente del Tribunal al



sostener ese punto con la misma acta de reconocimiento de dichas firmas otorgada por el señor Jaime Levy, la cual obra original en autos, que es un acto auténtico. En la causal 8<sup>a.</sup>, por rechazarse prueba que la ley admite, indicando como infringidos los Artículos 1078, 1125 N° 3 y 5. Pr.: En la causal 10<sup>a.</sup>, por haberse violado, infringido e indebidamente aplicado o erróneamente interpretado los Artículos 3385, 2387, 3225, 3339 inco. 10. 3949, 3902 C., 70, 424, 443, 430 N. 6"., 1125 N°. 3 y 5, 1151,1085 N°. 1, 1732, 1737 N°. 2, 1739, 1740, 1740 Pr., 2,13, letra a) y d), 21, 23, 24, 159, 170, 177, 179 N". 1, 4y 5, 182, 184, 187, 279, 282, 280 y 444 del Código de Comercio; también invocó, como doctrina legal, la sustentada por este Supremo Tribunal en sentencia visible a pág. 9250 del B.J. Se admitió el recurso y, ante este Supremo Tribunal, se personaron el doctor Roberto Sánchez Vijil, como apoderado del señor González y el doctor Cuadra Chamorro, por sí. Se corrieron y evacuaron los traslados de expresión y contestación de agravios. En esta oportunidad, el apoderado de la parte recurrida, adhirió al recurso de casación, diciendo que la Sala de sentencia no se pronunció sobre las excepciones 6, 14 y 15 del Artículo 1737 Pr., opuestas oportunamente, las cuales no fueron falladas y funda la adhesión en las causales 3 y 4 del Artículo 2057 Pr., citando como infringidos los Artículos 424, 436 y 443 Pr.; se tramitó la adhesión y citadas las partes para sentencia, se señaló el día 23 de Septiembre del año pasado, a las diez de la mañana para la vista y alegatos orales, la cual se verificó con la concurrencia de ambas partes, quienes expusieron verbalmente lo que estimaron conveniente; y, CONSIDERANDO: I , La Honorable Sala fundamenta su fallo en las siguientes consideraciones: a) - Que el doctor José Ignacio González, no tiene capacidad, ni personería, para representar a la Sociedad "José Ignacio (González y Anita Liliana Porras de Levy, Compañía Limitada" porque esta Sociedad se disolvió el 18 de Agosto de 1954; y, desde ese día, terminó la relación jurídica que los socios tenían con tal entidad, dejando, desde luego, el doctor (González de ser personero de la sociedad extinguida; y b)- Que al reconocimiento de los pagarés, debe aplicarse la misma tesis, pues, disuelta la sociedad, terminó el mandato conferido por ella; y cualquier reconocimiento de

obligaciones sociales que se haga, en esas condiciones, lo verifican en uso de un mandato extinguido, sin que la circunstancia de no haberse inscrito, en el respectivo Registro, la escritura de disolución de la Sociedad, antes del reconocimiento de los documentos, pueda prolongar la vida de la sociedad para que sus gerentes o mandatarios conserven ese carácter. **El Supremo Tribunal, no puede asentir al criterio de la Honorable Sala, porque si bien es admisible, que el contrato social termina entre los socios con el convenio de disolución, la sociedad no puede terminar mientras existan necesidades esenciales que realizar, como son el cumplimiento de los contratos celebrados con terceras personas y la solución de obligaciones contraídas con terceros: Y aun subsiste con respecto a los mismos socios, para la liquidación definitiva del acervo social.** Así lo dicen la mayoría de los expositores de Derecho Mercantil. A este respecto el profesor Fernando Boter Maurf de Barcelona, se expresa así: “Mientras la sociedad actúa normalmente, el contrato social es ley que obliga a todos sus componentes. Pero en el momento en que, por acuerdo mutuo de éstos o por mandato legal, la sociedad adopta el acuerdo de disolución, cesa de existir, respecto a los socios, la obligatoriedad del contrato social. Esta queda disuelta, entre ellos, pero no desaparece en lo referente a los terceros que con la sociedad han contratado.” Como indica Tliahler <al formarse una Sociedad han quedado afectados unos bienes determinados y, al producirse la disolución, subsisten afectados dichos bienes. Por lo tanto el acuerdo de disolución de una Sociedad no puede significaren ningún modo, la extinción pura y simple de la misma. Es, ciertamente, un primer grado de extinción, pero, de momento, afecta únicamente a los socios. Prácticamente ello significa que la Sociedad todavía subsiste, ha de satisfacer todos los créditos y obligaciones pendientes, antes de poder declararse definitivamente disuelta; antes de que pueda entenderse cerrado el proceso de disolución -(Disolución y Liquidación de Sociedades Mercantiles, Págs. 7 a 9). Esta misma tesis es sostenida por autores que cita el mismo profesor que se acaba de mencionar, así: <Durante la liquidación, la sociedad conserva su personalidad y su estructura. La existencia de las

sociedades durante la liquidación no es pura ficción de la ley como nuestros escritores han sostenido, sino una realidad jurídica y material (Vivante-Derecho Mercantil, Tomo II, Pág. 530). <La sociedad disuelta continúa existiendo> - (Casack -Derecho Mercantil, Torno I, Pág. 77. <La sociedad subsiste aunque tan solo para llevar a cabo los actos de liquidación y para la salvaguardia de los intereses legítimos. Surgida ha causa de disolución, no está disuelta, sino en liquidación o sea en vías de llegar a la disolución. (Álvarez y Miftana. Derecho Mercantil, Tomo II, Pág. 655.) El notable expositor español, R. Gay de Montella en su <Tratado Práctico de Sociedades Mercantiles> expone lo siguiente: <Lógicamente la persona jurídica suspende esta actividad en el momento de ser acordada su disolución; pero no desaparece del estado jurídico, puesto que no ha terminado aún su misión. Y decimos misión, porque, a nuestro entender, yerran los que atribuyen la subsistencia de la persona colectiva, a la material existencia del patrimonio, no dividido, y entendemos que aciertan los que atribuyen tal subsistencia a las necesidades del comercio de la compañía, derivadas <de los múltiples problemas que, en el terreno comercial, pueden derivarse para los intereses de los socios, de la misma fase liquidatoria. Es, pues, la subsistencia de la personalidad de la Compañía tan necesaria a la misma, como a los mismos socios y acreedores, todos los cuales tienen un interés convergente a que las operaciones finales -si se quiere secundarias de la actividad de aquéllas, coincidan con lo que ha sido objetivo funcional de la Compañía>. (Tomo I, Pág. 193). De lo dicho se infiere que el acta de disolución de la Sociedad de que se trata, no le era puesto fin a ésta hasta extremo de considerarla como extinguida, sino que debe estimarse subsistente, en su personalidad jurídica, para que llene su misión cumplidamente, es decir, para que haga frente a los reclamos que promovieren los acreedores de dicha sociedad y cualesquiera otras personas que con ella hubiesen contratado, pues sería verdaderamente absurdo pensar que una simple escritura de disolución, pudiera dejar burlados los derechos de terceros y aún los de los propios socios, si la sociedad, en virtud de la disolución, hubiera quedado inexistente. Esta misma opinión sostiene el tratadista mexicano don Joaquín Rodríguez R., en el

tomo I, de su Obra <Curso de Derecho Mercantil> al expresarse así: <La liquidación No Supone Cambio Fundamental Alguno en la Estructura de la Sociedad, ya que la Única Modificación que se Produce Afecta a la Finalidad de la Misma. La Finalidad Ordinaria de la Empresa Desaparece Como Meta a Conseguir, para ser Sustituida por el Propósito de Liquidación, esto es, para convertir en un patrimonio repartible el complejo de relaciones jurídicas de las que es titular la sociedad. Ni hay comunidad, ni hay ente nuevo, ni hay ficción. La personalidad sigue siendo la misma, como dice expresamente la ley mexicana: la sociedad permanece intocada, en cuanto a su personalidad jurídica, únicamente que se inicia un proceso de desintegración de la empresa que no puede realizarse de un modo caótico ni desordenado, que sería perjudicial a los socios y a los terceros, por lo que debe de practicarse de acuerdo con ciertas normas establecidas por los socios o impuestas por la ley>. Pág. 208, obra citada). El criterio del Tribunal aquo de que la sociedad quedó extinguida en virtud de la escritura de disolución, es pues, inadmisibile desde todo punto de vista jurídico y robustecen esta opinión sobre la subsistencia de la sociedad, los Artículos 174,176 y siguientes del Código de Comercio, de los cuáles la Sala sentenciadora ha hecho caso omiso. Según estas disposiciones la sociedad continúa viva aunque en sus fases de liquidación después del acuerdo de disolución. II, Subsistiendo pues, la personalidad jurídica de la sociedad, aunque con limitación en el ejercicio de sus funciones normales, según expuso el citado tratadista R. Gay de Montella, en la obra de que se ha hecho mención en el Considerando anterior, declarada la disolución de la sociedad, perduran el interés común, la capacidad jurídica, la capacidad de obrar, la condición de comerciante, el gocé de sus derechos y privilegios, la continuación de la razón social, etc., pero la capacidad de obrar queda circunscrita a las operaciones liquidatorias y a cuantas tengan conexión con las mismas, (pág. 194, 1.T. Obra citada), de manera que, es lógica consecuencia, que tienten que subsistir, de la misma manera, la representación de la sociedad, conferida por ella a sus personeros, mientras lo sean designados los que deben sustituirlos en el estado liquidatorio, y con mayor razón, respecto de terceros, que no tienen por qué

conocer las modificaciones y vicisitudes que sufren las sociedades legalmente constituidas, sería mediante la inscripción obligatoria de tales modificaciones, que ordena la ley en el respectivo Registro Público, el cual constituye la mínima fuente auténtica de información para los terceros (Art. 23 C. C.) El Artículo 447 C. C., es bien claro y terminante, a este respecto, cuando establece que los actos y contratos ejecutados por el factor, serán válidos, respecto a su principal, con relación a terceros, mientras no se haya cumplido en cuanto a la revocación del poder, su inscripción y publicación y en el caso actual, no solo no ha sido revocado con el poder del señor Levy, que reconoció los pagarés a la orden, otorgados a favor del doctor Cuadra Chamorro, sino que cuando se hizo el reconocimiento, aún subsistía inscrito el poder generalísimo a favor del señor Levy y ni siguiera había sido inscrita la escritura en que declaraba disuelta la Sociedad; y cuando se entablo la acción correspondiente, tampoco había sido inscrita dicha escritura. En cuanto al reconocimiento judicial, efectuado por el señor Levy, de los pagarés otorgados por él, en su carácter de apoderado generalísimo de la Sociedad demandada, debe decirse, a mayor abundancia> que aún en el supuesto no admitido, dé que hubiese sido revocado el mandato del señor Levy cuando efectuó el reconocimiento, este sería perfectamente válido y eficaz> según la jurisprudencia de este Supremo Tribunal visible en las sentencias que obran a págs. 4381, 7030, Considerando III; y 9685 Considerando II del B. J., en la cual se mantiene la tesis de que los exmandatarios pueden reconocer sus firmas en documentos suscritos por ellos cuando o ejercían el mandato. Obligando a sus mandantes, de manera que debe concluirse que los dichos pagarés a la orden reconocidos por el señor Levy, están válidamente legalizados y obligan a su mandante. En relación con el Registro Mercantil, el expositor mexicano don Felipe de J. refería, en su Obra <Derecho Mercantil>, pág. 241 del Torno I, se expresa así: <Sabemos ya que las operaciones que el comerciante celebra en el ejercicio de su tráfico, distan mucho de ser aisladas y singulares. Su función habitual lo mantiene en comunicación constante con el público, mediante relaciones jurídicas que incesantemente se establecen entre el mismo comerciante y los terceros que

con él contratan. Ahora bien, muchísimas de esas relaciones sólo descansan en el crédito del comerciante, es decir, en la confianza que inspira de que cumplirá sus compromisos, y ese crédito tiene a su vez, por principal apoyo, el Conocimiento con la verdadera situación del dominio del publico; poner a éste en aptitud de enterarse, mediante informaciones auténticas de aquella situación; prevenir así, en la medida de lo posible, los abusos del crédito y las consiguientes perturbaciones en la vida y desarrollo del importante fenómeno social del comercio (no sin razón se ha dicho que el alma de éste es el crédito), es algo que interesa no sólo al comerciante mismo, simio principalmente a los terceros que con él contratan y, en último análisis, a la circulación de la riqueza y prosperidad económica social. A satisfacer esos intereses responde la institución del Registro de comercio>. El citado expositor don Joaquín Rodríguez R., en su Curso de Derecho Mercantil, y refiriéndose al Registro, dice así: se entiende por publicidad material: la que estable que los efectos principales del Registro, que son: un aspecto positivo en cuanto lo inscrito se supone conocidos de terceros y un aspecto negativo en cuanto a lo no inscrito, no puede perjudicar a terceros de buena fe (página 247, Tomo I). **Nuestro Registro Mercantil es Público y tiene como uno de sus principales fines, facilitar las noticias respecto a lo que en él consta, con relación a un comerciante o sociedad, (Art. 23 C.C) de manera que es un registro establecido en beneficio de terceros, para darles a conocer lo que en él aparezca respecto a un comerciante o sociedad, y como la inscripción es obligatoria, según los artículos 19 y 22 del mismo código, debe concluirse que las escrituras en que se constituye o disuelve una sociedad mercantil (inciso (a) del Art. 13 CC no perjudica a tercero sino están inscritas en el Registro competente. Debe notarse además, que el Artículo 2 del mismo cuerpo de leyes, dispone que en los casos no previstos en él, se aplicará el Código Civil, por lo cual es obvio que, a falta de una disposición expresa, es aplicable el Art. 3940 C. , que establece que los títulos sujetos a inscripción, que no lo estén, no perjudican a terceros, sino desde que se inscriban. De lo dicho se infiere, que la escritura de disolución de la**

**Sociedad de que se trata, no ha podido perjudicar al doctor Cuadra Chamorro, que es un tercero, y que no tenía motivo alguno visible para conocer su disolución, sino desde que se inscribió, que fue el 9 de Septiembre de 1954, criando el presente juicio ya había sido entablado. V aunque ya se hubiera cumplido con este requisito, siempre subsistiría la sociedad, mientras no se practique la liquidación legalmente, puesto que el balance final de la liquidación, discutida y aprobada ésta por los socios, habrá que proceder a su inscripción en el Registro Mercantil, pues es indispensable anunciar al público su desaparecimiento, ya que mientras esto no suceda, continúa la existencia de la sociedad en liquidación, 'para los terceros, desde luego que este acto es la última etapa que porte término a la existencia de la persona moral. (Art. 13 inciso a) C. C.) III.**

Existe una circunstancia que debe tomarse en Consideración por ser de trascendencia en cuanto a la personería del señor González, y es que, en la escritura de disolución de la Sociedad que fue presentada al juicio como prueba, consta que, al disolverse, convinieron en que el socio José Ignacio González, será el dueño exclusivo y absoluto de los bienes de la Sociedad y que él, por consiguiente, asume el Activo y Pasivo de la misma, de manera que no puede ponerse en duda que la personalidad de la Sociedad ha quedado refundida en el Sr. González, y que, por ende, es él quien debe representarla en la fase liquidatoria, tal como es el cobro de lo que se le haya quedado debiendo, el pago de los créditos pasivos y el cumplimiento de las obligaciones contraídas. De todo lo expuesto debe concluirse, que la Honorable Sala sentenciadora, ha infringido, mal aplicado o interpretado erróneamente las disposiciones legales de que se ha hecho mención en los Considerandos anteriores de esta sentencia, por lo cual su fallo habrá de casarse y declararse sin lugar las excepciones, admitidas por la Sala, mandándose a seguir adelante la ejecución de que se trata, con la debida condenatoria en costas. Examinando ahora la adhesión al recurso introducido por el apoderado de la Sociedad ejecutada, doctor Sánchez Vijil, en su escrito de contestación de agravios y que funda, como se ha visto en el Resultando II, en las causales 3- y 4. del Artículo 2057 Pr. por decir que la



Sala no decidió las excepciones 6>. 14. y 15A. del Artículo 1737 Pr., citando como infringidos los Artículos 434, 436 No 6 y 443 Pr., es de advertir que, dada la resolución de la Sala declarando con lugar las excepciones 2. y V. del Arto. 1137 Pr, es obvio que no cabía entrar a convencer de las otras excepciones opuestas, porque la aceptación de aquélla impedía la resolución en cuanto al fondo de las últimas conforme la parte final del Artículo 436 Pr., ya que si el socio ejecutivo no podía tener vida porque la Sociedad demandada ya no existía y había desaparecido por consecuencia la personería del señor González, en el sentir de la Sala, tampoco cabía entrar a conocer de excepciones que requieren la existencia del juicio y en ese concepto no puede alegarse victoriosamente la incongruencia que invoca el adherente, fundado en las causales de casación invocadas, por lo cual debe desecharse la adhesión al recurso de que se ha hecho referencia. Sin embargo, como las excepciones dichas fueron oportunamente opuestas y este Supremo Tribunal ha rechazado las admitidas por la Sala, según se ha visto, es indudable que está en el deber de entrar a conocer de las omitidas por el Tribunal a-quo y respecto a ellas debe declararse que ninguna prueba se ha producido en autos, sobre la falsedad y nulidad de las obligaciones o pagarés a la orden que sirven de fundamento al juicio (Nos.6 y 14 del Artículo 1737 Pr.) y dichos documentos como se dijo en Considerandos anteriores, fueron legalmente reconocidos por el apoderado generalísimo de la Sociedad, señor Jaime Levy, cuyo mandato no aparecía revocado ni en caso de existir tal revocatoria había sido inscrita en el Registro Mercantil y por lo mismo los actos ejecutados por él como tal apoderado, eran válidos en cuanto a terceros. Con respecto a la excepción 15-. o sea pérdida de la cosa debida, es de advertir que además de que no existe prueba ninguna sobre tal inexistencia o pérdida, la cosa demandada no es de especie o cuerpo cierto, sino cantidad de dinero y en esa virtud la excepción propuesta no cabe, ya que es bien sabido que el género y la cantidad nunca perecen Genus et quantitas nunquam pereunt (B. J. pág. 6871, Considerando III). Como conclusión debe decirse que el recurso por adhesión de que se ha hablado, no puede tampoco prosperar. POR TANTO: Y de conformidad con lo expuesto y los Artículos 430, 446 y 1745



Pr., los infrascritos Magistrados dijeron: Se casa la sentencia dictada por la Honorable Sala de lo Civil de la Corle de Apelaciones de Masaya, a las diez y media de la mañana del nueve de Agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y en consecuencia, se declara: No ha lugar a las excepciones opuestas por el Licenciado José Ignacio González y admitidas por la Honorable Sala y de que se ha hecho referencia, y llévase adelante la ejecución hasta hacer pago al ejecutante de la suma reclamada, intereses y costas. No ha lugar al recurso de casación que por adhesión introdujo el apoderado Dr. Sánchez Vijil de que también se ha hecho referencia. Las costas del juicio son a cargo de la Compañía ejecutada.-Cópiese, notifíquese, publíquese; y Librese la ejecutoria de ley, si se pidiere; y con testimonio de lo resuelto, devuélvanse los autos a la oficina de su procedencia. -Entrelíneas- embargo preventivo - cuyas diligencias- el Valen. - Enmendado- terminar - Vale.- O. Adolfo Argüello.-Juan M. López Miranda.-A. Cantarero. -José Ángel Romero Rojas.- Adán Sequeira -R. Sotomayor.-Srio.”

## **5. PRINCIPIO DE PRIORIDAD<sup>21</sup>.**

Señala el autor Ávila Navarro, que en el Derecho Hipotecario Español el principio de prioridad o rango es el que determina la preferencia entre los diversos derechos sobre una finca por el orden de ingreso en el Registro de los títulos respectivos; tiene en esta disciplina una extraordinaria importancia (piénsese en el llamativo supuesto de la doble venta, en que la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya inscrito en el Registro). Sólo puede tener una débil actuación en el Registro Mercantil, que no es registro de bienes, sino de personas; pero se recoge en el art 10 RRME, insistiendo en dos puntos: --El cierre registral para los títulos incompatibles con otros inscritos: Inscrito o anotado preventivamente en el Registro Mercantil cualquier título, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro de igual o anterior fecha que resulte opuesto o incompatible con él. Esos efectos, definitivos en caso de inscripción y pendientes de los efectos de la anotación si fuera éste el asiento practicado, son

---

<sup>21</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, pág. 69.

provisionales en caso de mera presentación del título: si sólo se hubiera extendido el asiento de presentación, tampoco podrá inscribirse o anotarse durante su vigencia ningún otro título de la clase antes expresada si el título presentado llega a inscribirse el cierre se convertirá en definitivo; sino no es así y el asiento de presentación caduca, podrán inscribirse los documentos presentados con posterioridad.

-El despacho de los documentos por el orden de su presentación: el documento que accede primeramente al Registro será preferente sobre los que acceden con posterioridad debiendo el Registrador practicar las operaciones registrales correspondientes según el orden de presentación.

Como puede observarse, el principio de prioridad en el Registro Mercantil se diluye y se confunde, según los casos, con el tracto sucesivo (que impone la inscripción previa de los actos en que se apoyen otros que pretenden ser inscritos) o con el de legitimación (puesto que si el contenido del Registro se presume exacto y válido, ha de presumirse que no lo es todo lo que se le oponga o sea incompatible). La debilidad del principio se manifiesta por el hecho de que, como sostiene la doctrina registral (Resolución Registral del Colegio de Registradores de España) del 25.06.90, el Registrador debe tener en cuenta en la calificación no sólo los documentos inicialmente presentados, sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después aunque sean incompatibles entre sí; en el mismo sentido la Resolución Registral del 28.12.92 y añade la primera de ellas que, ante la presentación de escrituras que recogen acuerdos contradictorios de la misma junta, es correcto suspender la inscripción, pues el Registro Mercantil sólo debe publicar situaciones jurídicas ciertas y no resolver diferencias entre los participes y menos aún por el único criterio de la prioridad en la solicitud de inscripción.

En Nicaragua, este principio se encuentra regulado en los artículos 3954, 3966 del Código Civil y 16, 23, 24, y 53 del Reglamento de Registro Público su efectividad está directamente relacionada con el Registro de la Propiedad y los títulos de dominio y demás derechos reales inscribibles.

En el anteproyecto de "Ley General de Registros Públicos" se introducen importantes reformas a este principio terminando con la discrecionalidad de los Registradores quienes tenían distintas practicas registrales. En los artículos 33 y siguientes se establece una efectiva y autentica vigencia a este principio al disponer que la prioridad se determina por la hora de presentación del documento en el Registro. Considerando como fecha de inscripción para todos los efectos la del asiento de presentación que deberá constar en la inscripción misma.

## **6. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO<sup>22</sup>.**

Se dice en Derecho hipotecario que el principio detracto sucesivo es el que exige que los actos y asientos vayan encadenados, uno detrás de otro, cada uno conectado con el anterior y con el siguiente; el art. 20 LHE lo formula diciendo que para inscribir o anotar títulos por los que se declaren, trasmitan, graven, modifiquen o extingan el dominio y demás derechos reales sobre inmuebles, deberá constar previamente inscrito y anotado el derecho de la persona que lo otorgue o en cuyo nombre sean otorgados los actos referidos.

En el Registro Mercantil Español este principio es algo más complejo; porque, en efecto, hay un tracto de titularidades que suele definirse como una cadena en la que cada eslabón tiene que estar unido al anterior y al siguiente; pero se desarrolló a través de tres órdenes (art. 11 RRM)

1º.- Se habla de un tracto personal, que exige la previa inscripción del sujeto para poder inscribir los actos relativos a él: para inscribir actos o contratos relativo a un sujeto inscribible será precisa la previa inscripción del sujeto, la primera inscripción de la hoja registral de una sociedad es siempre la de su constitución (art. 22 CC. y art. 94 RRM); y sin ella no es posible inscripción alguna referente a la sociedad.

2º.- En segundo lugar, hay otro tracto de actos, que exige la previa inscripción de cualquiera de ellos como base de su posterior modificación o extinción: para inscribir actos o contratos modificativos o extintivos de otros otorgados con

---

<sup>22</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, pág. 70.

anterioridad será precisa la previa inscripción de éstos (por ejemplo, para modificar un precepto estatutario, deberá constar inscrito el texto anterior del que se parte).

3°.-Por último, hay un tercer tracto de otorgantes: Para inscribir actos o contratos otorgados por apoderados o administradores será precisa la previa inscripción de éstos.

Este principio está reconocido en el Código Civil de Nicaragua en los artículos 3945, 3964 parte in fine y artículos 16, 19 y 155 del Reglamento del Registro Público. Sin embargo no existe una formulación técnica del mismo. Esta situación se agrava en el caso del Registro Mercantil por el actual sistema registral de libros independientes donde se inscriben determinadas situaciones jurídicas en cada uno de ellos definidas por el código de mercantil. Incluso en algunos registros públicos existe la práctica de inscribir poderes otorgados por personas jurídicas que no se encuentran inscritas en los libros primero y segundo. Por lo tanto, es imperiosa la necesidad de una reforma legal al sistema registral mercantil.

En el anteproyecto de "Ley General de Registros Públicos" se reconoce este principio tanto en la Exposición de Motivos como en el cuerpo legal, hacen referencia a este los artículos 76, 96, 98 y 99. Cabe resaltar la importancia del precepto establecido en la parte in fine del artículo 76 que señala que en ningún caso podrá practicarse inscripción alguna a favor de entidades carentes de personalidad jurídica. Disposición que será aplicable al Registro Mercantil por formar este parte del SINARE (artículo 1°).

## **7. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD FORMAL<sup>23</sup>.**

Siendo el Registro Mercantil una institución de publicidad de la vida mercantil, la Ley ha de declarar su carácter público y arbitrar el sistema por el que los interesados pueden acceder a su conocimiento; los arts 23.1 Cc y 12 RRM coinciden en la afirmación de que el Registro Mercantil es público, y añade el primero que la publicidad se hará efectiva por certificación del contenido de los

---

<sup>23</sup> Ávila Navarro, Pedro. *El Registro Mercantil*, Barcelona, España. 1997, t. I, pág. 72.

asientos expedida por los Registradores o por simple nota informativa o copia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro. El estudio de ese sistema constituye el llamado principio de publicidad; se desarrolla en los arts. 77 a 80 RRM. Este principio encuentra amplia acogida en el sistema registral inmobiliario nicaragüense en las siguientes disposiciones 3940 C. artículo 1º y capítulo IX. Del Reglamento del Registro Público. En el Registro Mercantil en los art. 23 y 24 se recoge expresamente este principio, manifestando que el Registro Mercantil es Público y facultando al Registrador para extender certificaciones del contenido de los asientos del Registro. Este principio se reguló en el Código de Comercio de 1867. En el anteproyecto de "Ley General de Registros Públicos" se reconoce expresamente este principio y se encuentra definido en los artículos 55 y ss y artículo 107 y ss.

#### **IV. EL REGISTRO MERCANTIL EN EL DERECHO COMPARADO.**

Con base en el estudio de Derecho Comparado, se logran destacar los siguientes aspectos:

#### **MARCO LEGAL REGULATORIO DE LOS REGISTROS MERCANTILES.**

Todos los Registros Mercantiles se encuentran regulados en los Códigos Mercantiles o de Comercio en cada país, siendo los de regulación mas antigua los de Honduras y Nicaragua que no han sido objeto de reforma alguna, sin embargo España y México a pesar de tener Códigos Mercantiles de antigua data, han sufrido reformas recientes para la modernización técnica y legal de los Registros Mercantiles.

El Código Mercantil más moderno es el de Uruguay, promulgado en 1997.

El Registro Mercantil de Venezuela, El Salvador y México se rigen por el Código de Comercio que se complementa además con una ley especial de Registro Mercantil

La legislación principal de regulación es el Código de Comercio y supletoriamente los Registros Mercantiles se auxilian de otras leyes, como por ejemplo: Código Civil, así como de usos y costumbres en materia mercantil.

De las legislaciones analizadas se refleja el siguiente cuadro en cuanto al marco legal principal y normas supletorias según el contenido de las leyes.

Marca legal Principal	Normas Supletorias		
Código de Comercio	Leyes Especiales	Código Civil	Usos y Costumbre Mercantiles
El Salvador; Nicaragua. Guatemala, Costa Rica, Honduras, México, Bolivia, Argentina.	El Salvador y México Venezuela	Costa Rica y Honduras. Uruguay	Nicaragua y México. Reglamento del Registro Publico. España: Usos del Comercio y las reglas del Derecho común

**ORGANIZACION DEL REGISTRO MERCANTIL.**

La mayoría de las legislaciones analizadas establecen oficinas territoriales según la división política administrativa del país, otros en cambio, tienen una oficina central con sede en la capital y competencia nacional.

En la mayoría de los países, se han agrupado o integrados las oficinas de Registro Mercantiles en Entidades rectoras, como por ejemplo en El Salvador pertenece con otras instituciones al Centro Nacional de Registro, otros se han

creado como entidades o instituciones con autonomía propia administrativa y presupuestaria.

Del análisis de la legislación se refleja el siguiente cuadro de la situación de las oficinas de los Registros Mercantiles:

Descentralizados	Centralizados
Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Costa Rica, Honduras, México, Chile, Colombia y España.	Argentina, Uruguay, Venezuela, Bolivia.

De las 13 legislaciones analizadas, su adscripción orgánica corresponde la mayoría al Poder Ejecutivo con dependencia de Ministerio de Economía, Ministerio de Justicia, Secretaria de Comercio, otros a las Cámaras de Comercio y muy pocos al Poder Judicial, en el cuadro siguiente se refleja el órgano al que están adscritos:

Poder Judicial	Poder Ejecutivo	Cámaras de Comercio
Nicaragua, Bolivia	Guatemala, México, Colombia, Venezuela, Argentina, Uruguay, España.	Honduras

Es una norma general que la mayoría de los registro estén a cargo de un Registrador que debe ser abogado y son nombrados por el Poder Judicial o por el Poder Ejecutivo.

### **OBJETO DE INSCRIPCION**

El Registro Mercantil inscribe comerciantes (NATURALES Y JURIDICAS), por lo general se les otorga matricula de comerciantes, se inscriben además las escrituras de constitución de sociedades, modificaciones, disoluciones, poderes

que los comerciantes otorgan a los factores y gerentes, capitulaciones matrimoniales, creaciones de establecimiento mercantiles, naves (en los lugares donde existan puertos) etc.

Los Libros (Diario, Mayor, Balances, de Actas y de Registro de Acciones, variando su alcance de una legislación a otra) que debe llevar todo comerciantes sea natural o jurídica deben ser legalizados por le Registro Mercantil, algunos registros llevan un libro o registro de control de los mismos, otros en cambio los legalizan sin ningún tipo de control.

El Registro Mercantil es objeto de inscripción las patentes, marcas y derechos de autor en 2 países, en otros ha formado parte de un Registro Especial.

El Registro de naves mercantes se lleva en el Registro Mercantil en cinco países de los trece analizados, en otros ha formado parte de un registro especial.

Del análisis de lo que es objeto de inscripción especial en materia mercantil, se refleja en el cuadro siguiente:

Libros de Registro de Patentes, Marcas y Derechos de Autor	Libro de Registro de Naves	Libro de Legalizaciones
El Salvador y Guatemala	Nicaragua, El Salvador, Honduras, México y España.	Venezuela, España y Colombia.

### **FORMA DE LLEVAR EL REGISTRO MERCANTIL.**

Con relación a la forma de llevar el Registro Mercantil en todos se establece que es por libros o registros, variando el alcance y contenido del objeto de inscripción en cada uno de los países analizados.

Se lleva el Libro Diario, De inscripción de documentos y de índice de cada uno de los libros de inscripción de documentos.



En la mayoría de la legislación analizada se refleja que el Registro o Libro de Naves solo se lleva en los lugares donde existen puertos. Se recomienda que los Registros de Naves se inscriban en un solo Registro, y el más recomendable es el Mercantil.

### **CARACTER DE LA INSCRIPCION.**

Es bien concebida por las normas legales la obligatoriedad de la Inscripción, puesto que se deben inscribir las personas naturales y/o jurídicas en los Registros correspondientes para poder gozar de todos los beneficios legales.

La falta de inscripción tiene como efecto: La negación de inscribir cualquier otro documento que emane del comerciante no inscrito y multas por el desacato.

En lo que a Procedimiento se refiere, son pocos los países que han implementado la inscripción electrónica, por ejemplo México. En la mayoría se lleva un mecanismo manual, utilizando el Folio Personal.

Sistema de Folio Personal	Inscripción Obligatoria de los comerciantes, Sociedades y Poderes que estos otorgan.	Sistema de la Hoja Electrónica
México, Colombia, Venezuela y España	Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras, Chile, Venezuela, Bolivia, Colombia, Uruguay y España.	El Salvador, México, Venezuela y Colombia.

### **APLICACION DE LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.**

Es uniforme la práctica de los Principios de Rogación, Publicidad, Legalidad, Legitimidad, Fe Publica y Tracto Sucesivo.

Un aspecto importante en materia de Publicidad Registral es que los Registros Mercantiles publican Boletines Oficiales donde dan a conocer los actos que el Código de Comercio correspondiente, ordene publicar, Estos son: El Salvador,

Venezuela y España., por ejemplo Las sociedades que se han inscrito, sus modificaciones, balances contables, autorización de comerciantes.

### **EL REGISTRO MERCANTIL EN EL SISTEMA ESPAÑOL:**

Plantea el autor español Sánchez Calero<sup>24</sup>, que el régimen del Registro Mercantil se ha reformado ampliamente, por medio de la nueva redacción dada por la Ley 19/1989, de 25 de julio, a los artículos 16 a 24 del C. de c. y por el Reglamento del Registro Mercantil aprobado por R.D. 1784/1996, de 19 de julio. Estas disposiciones han alterado su naturaleza, de forma que de ser un Registro de personas (empresarios mercantiles) y cosas (buques y aeronaves), como sucedía con anterioridad, el Registro se ha reducido a los empresarios y a otros sujetos, estando previsto que los buques y las aeronaves pasen a inscribirse en el nuevo Registro de la Propiedad Mobiliaria, en el que se unificarán los actuales Registros de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento (Disp. Final 3a de la Ley 19/1989).

#### **A) Noción y funciones.**

Este autor define el Registro Mercantil como la Institución administrativa que tiene por objeto la publicidad oficial de las situaciones jurídicas de los empresarios en él inscritos, además de otras funciones que le han sido asignadas por la Ley.

El Registro Mercantil es un instrumento de la publicidad de determinadas situaciones jurídicas de los empresarios, tanto personas físicas como jurídicas, referidas tales situaciones no simplemente a su existencia, sino también a sus vicisitudes posteriores, lo que comprende también el momento de su cese en la condición de empresarios.

El artículo 2 del R.R.M.E. indica que el Registro tiene por objeto, en primer lugar, «la inscripción de los empresarios y demás sujetos establecidos por la Ley, y de los actos y contratos relativos a los mismos que determinen la Ley y

---

<sup>24</sup> Sánchez Calero, Fernando. *Instituciones de Derecho Mercantil*. España. 1997. t. I, Págs. 88 a 98.

este Reglamento». A estos efectos conviene hacer notar que en el Registro Mercantil se inscriben junto a empresarios, ya sean personas individuales o jurídicas (sociedades mercantiles, de garantía recíproca, cooperativas de crédito o de seguros, agrupaciones de interés económico y cajas de ahorro), sujetos no personificados --como fondos de inversión o de pensiones, o las sucursales de cualquiera de los sujetos anteriormente indicados. El artículo 81 del R.R.M. enuncia los sujetos que necesariamente han de inscribirse en el Registro, si bien tal enumeración ha de completarse con la de las «demás personas o entidades que establezcan las leyes».

La inscripción de los Empresarios es obligatoria y la de otros sujetos indicados en el artículo 81 del R.R.M. y la de aquellos actos y contratos relativos a ellos que determinen las leyes, la de los empresarios individuales es potestativa, con la excepción del que sea naviero (art. 19.1 del C. de c.). Sin embargo, el empresario individual no inscrito no podrá pedir la inscripción de ningún documento en el Registro Mercantil, ni aprovecharse de sus efectos legales (art. 19.1 del C. de c.). Si sigue el sistema del folio personal, por el cual se abre una hoja a cada sujeto inscribible.

El Registro Mercantil, además de ser instrumento de publicidad, tiene asignadas las funciones siguientes:

1. El Registro Mercantil está encargado de la legalización de los libros de los empresarios (art. 16.2 del C. de c. y arts. 2 y 329 y ss. del Regl. R.M.).
2. Otra función asignada al Registro Mercantil es el nombramiento de expertos independientes para la valoración de las aportaciones no dinerarias a sociedades anónimas o comanditarias por acciones y para los supuestos de fusión o escisión de sociedades (v. arts. 338 a 349 del R.R.M. sobre nombramiento y actuación de estos expertos). Igualmente corresponde al Registro Mercantil el nombramiento de los auditores en determinados supuestos previstos por las leyes (cfr. arts. 350 a 364 del R.R.M.).
3. El depósito y la publicidad de las cuentas anuales de las sociedades de capital y de los grupos de sociedades es otra función atribuida por la Ley al Registro Mercantil, en aplicación de las Directivas de la C.E. en esta materia.

## **B) Organización del Registro Mercantil.**

La organización del Registro Mercantil está constituida por Registros Mercantiles territoriales, que, salvo casos especiales, se llevan en las capitales de cada una de las provincias españolas, y un Registro Mercantil Central. Todos los Registros están bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Justicia y, dentro de él, de la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 1 del R.R.M.).

### a) Registros territoriales

Es competente para la inscripción del empresario (y, en general, de los sujetos inscribibles) el Registro correspondiente a su domicilio, e igual criterio se aplica para la legalización de los libros y el nombramiento de expertos y auditores (art. 17 del R.R.M.). En los Registros territoriales se llevarán los libros señalados por el R-R-M. (Diario de presentación, de inscripciones, de legalizaciones, de depósito de cuentas, de nombramiento de expertos independientes y auditores, índices e inventario, art. 23).

### b) El Registro Mercantil Central

El Registro Mercantil Central --como indica el preámbulo del R.R.M.- aglutina en su archivo los datos de todas las inscripciones que se practican en los Registros territoriales, lo que facilita la búsqueda de información cuando se desconoce el domicilio de los sujetos inscribibles. Por ello se dice que este Registro, además de otras funciones, tiene por objeto «la ordenación, tratamiento y publicidad meramente informativa de los datos que reciba de los Registros Mercantiles», y su gestión y financiación corresponde al Colegio Nacional de los Registradores de la Propiedad y Mercantiles (art. 383 del R.R.M.; el funcionamiento del Registro Mercantil Central se regula en la Orden de 30 de diciembre de 1991). El Registro Mercantil Central funciona mediante procedimientos informáticos en todo lo referente al archivo y tratamiento de datos art. 381 R.R.M. y art. 1º de la Orden de 30 de enero de 1991).

Son funciones de este Registro Mercantil Central:

1. Llevar una sección de «denominaciones de sociedades y entidades inscritas», que tiene por finalidad esencial el procurar que no se inscriban sociedades o

entidades con denominaciones idénticas o que puedan inducir a error y, en general, que puedan adoptar una denominación que las leyes prohíben (cfr. arts. 395 y ss. del R.R.M.).

2. La publicación del Boletín Oficial del Registro Mercantil (B.O.R.M.E.), en el que se han de publicar los datos previstos por la Ley y el R.R.M. (art. 420 del Regl. R.M.). La publicación de los actos sujetos a inscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil tiene especial importancia, ya que sólo serán oponibles a los terceros de buena fe a partir de los quince días siguientes a su publicación (arts. 21.1 del C. de c. y 9 del R.R.M.).

3. Expedir notas informativas sobre los datos que posea de empresarios individuales, sociedades o entidades determinadas. Se trata de una publicidad formal que tiene un alcance limitado, sin que pueda expedir certificaciones sobre esas informaciones, salvo las referidas a las denominaciones (art. 382 R.M.M.).

4. El Registro Mercantil Central tiene atribuidas otras funciones complementarias tendentes al estudio y propuesta de mejoras del funcionamiento del Registro (art. 30 de la O. 30 de diciembre de 1991).

#### **PROCESO DE INSCRIPCION.**

La inscripción deberá procurarse dentro del mes siguiente al otorgamiento de los documentos necesarios para la práctica de los asientos (art. 19,2 del C. de c.; sin embargo, para los acuerdos inscribibles de las sociedades el art- 26.3 del C. de c. reduce el plazo a ocho días).

La inscripción sólo se practicará en virtud de documento público, salvo en los casos excepcionales en que la Ley y el R.R.M. autoricen la inscripción mediante documento privado (art. 18.1 del C. de c. y art. 5 del R.R.M.; cfr. art. 93 sobre inscripción del empresario individual mediante simple declaración). Al ser el Registro Mercantil un registro de personas, se inscriben también en la hoja del empresario, además de actos y contratos, lo que el propio R.R.M. llama «circunstancias» (cfr. arts. 81.2 y 87.3.), es decir, determinados hechos (v. gr., el fallecimiento del empresario, art. 93 del R.R.M.).

El R.R.M. trata de facilitar la presentación de los documentos para su inscripción, diciendo que quien presente un documento inscribible en el Registro Mercantil será considerado representante de quien tenga la facultad o el deber de solicitar la inscripción (art. 45. 1; cfr. arts. 19.1 y 26.3 del C. de c. y 88 y 108 del R.R.M.). Presentados los documentos, se entregará un recibo que expresará la clase de títulos recibidos, el día y la hora de presentación, extendiéndose por el Registrador en el Diario el correspondiente asiento de presentación (arts. 41 y ss. del R.R.M.). La fecha del asiento de presentación tiene importancia, ya que, si se llega a la inscripción definitiva, aquella fecha sirve como fecha de la inscripción, y si hay varias inscripciones de igual fecha, se determinará la prioridad atendiendo a la hora de presentación (art. 55 R.R.M.).

#### B) Calificación y práctica del asiento solicitado

Al Registrador corresponde efectuar la calificación de los documentos presentados, el artículo 18.1 del C. de c. nos dice que los Registradores calificarán bajo su responsabilidad la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad y la legitimación de los que los otorguen o suscriban y la validez de su contenido, por lo que resulta de ellos y de los asientos del Registro (cfr. art. 6, 58 y ss. del R.R.M.). Calificación que ha de efectuar el Registrador comprobando si el acto o negocio que pretende acceder al Registro cumple con las exigencias establecidas por las normas legales y reglamentarias (Res. D.G. 12 enero 1994, R. 236), y para ello puede tener en cuenta no sólo los documentos que inicialmente le hayan presentado, sino también los auténticos relacionados con éstos y presentados después (Res. D.G. 6 de junio de 1994, R. 4.91 1).

La calificación del Registrador debe hacerse en el plazo de quince días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, plazo que se extiende a treinta días si existe justa causa.

La inscripción en el Registro Mercantil produce determinados efectos, a los que a continuación vamos a hacer referencia y en los que se trasluce una clara influencia de las normas del Registro de la Propiedad en el Régimen del Registro

Mercantil, si bien no debe olvidarse -a los efectos interpretativos- que en este caso nos hallamos ante un Registro de personas y no de cosas.

A) Eficacia del Registro como instrumento de publicidad

El Registro Mercantil tiene como una de las finalidades esenciales que las situaciones jurídicas que la Ley quiere que se inscriban en él puedan ser conocidas por los terceros, con la finalidad de que la publicidad de determinados hechos y actos jurídicos tengan determinados efectos. La función del Registro como instrumento de publicidad legal hacia los terceros tiene, en el caso del Registro Mercantil, una importancia superior a la de otros medios de notificación, en cuanto que los actos inscritos adquieren una seguridad en beneficio de terceros. A tal efecto, el Registro Mercantil es público, en cuanto que por serio se consiente el conocimiento de sus asientos. Esta publicidad «formal» se consigue a través de la consulta de los datos relativos al contenido esencial de los asientos por medio de terminales de ordenador instalados a tal efecto en la oficina del Registro (art. 79 del R.R.M.)

B) Eficacia legitimadora

El Registro Mercantil cumple una eficacia legitimadora con relación a los actos y contratos inscritos. El artículo 20 del C. de C. declara que el contenido del Registro se presume exacto y válido. Añade que los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producirán todos los efectos mientras no se inscriba la declaración de nulidad de su inexactitud. Sin embargo, la inscripción no convalida los actos o contratos nulos con arreglo a las Leyes. Pero, en defensa del principio de buena fe, la declaración de inexactitud o nulidad no perjudicará los derechos de terceros de buena fe, adquiridos conforme a Derecho; entendiéndose que se han adquirido conforme a Derecho los que se hayan obtenido en virtud de acto o contrato que resulte válido con arreglo al contenido del Registro (arts. 7 y 8 del R.R.M.).

El principio de legitimación tiene como una de sus consecuencias que los actos sujetos a inscripción, una vez inscritos, son oponibles a terceros incluso de buena fe.

## **V.- ENSAYO Y PROPUESTA DE SOLUCIONES.**

Como podrá observarse el actual sistema registral mercantil de Nicaragua es obsoleto y está lleno de regulaciones excesivas. Por ello, no responde a las expectativas de un comercio cada día más dinámico, al desarrollo de nuevas tecnologías, a un mundo más globalizado. Los inversionistas nacionales y extranjeros requieren de reglas claras, procedimientos ágiles y seguros.

El Registro Público Mercantil debe ser una institución esencialmente jurídica, en la cual los terceros que deseen contratar con los Empresarios físicos o jurídicos inscritos, puedan confiar, que les otorgue seguridad jurídica sobre la condición legal de los mismos y de la naturaleza de los negocios. Es una institución pública, cuya función principal es la Publicidad frente a terceros, al igual que lo es el Registro de Propiedad Inmobiliaria, ambos se rigen por los mismos principios (aunque con distinto de alcance), y si bien es cierto que la legislación Registral Inmobiliaria tiene carácter supletorio, existen diferencias entre ambos: El Registro de la Propiedad está basado en el sistema del folio real, el Mercantil sobre la base de la hoja personal. Este sistema que tiene grandes ventajas no se aplica en Nicaragua, donde la inscripción se hace en Libros independientes, llevados en forma cronológica, pero que no equivale a un expediente personal del Comerciante y de los hechos que a él le afecten.

El sistema de LIBROS INDEPENDIENTES, además de ser burocrático y poco práctico, no permite tener a los terceros tener un acceso rápido a los distintos aspectos identificativos, hechos o relaciones jurídicas, modificaciones trascendentales en la vida jurídica del comerciante, sea este físico o jurídico. Todo lo cual repercute en la eficacia de los principios registrales de publicidad formal, tracto sucesivo, fe pública y por ende en la seguridad jurídica tan necesaria para los empresarios que requieren reglas claras y procedimientos ágiles.



El sistema del FOLIO PERSONAL, también conocido como hoja personal o expediente personal en el cual se abre a cada comerciante (individual o jurídico) una hoja de “vida” tiene mayores ventajas por ser de más fácil manejo y por la mayor eficacia frente a terceros de las distintas situaciones inscribibles. Este sistema permitiría a los usuarios del Registro tener información desde el nacimiento de una Sociedad mercantil, ya que al inscribirse se abre una hoja personal, siendo necesariamente la primera inscripción la Constitución de la Sociedad, y posteriormente las modificaciones que sufra tales como aumento de capital social, reformas estatutarias, poderes que haya otorgado a factores, la fusión, disolución y liquidación, la apertura de sucursales, etc. Las distintas situaciones inscribibles se van realizando en forma continua, manteniendo el tracto sucesivo.

El sistema del folio personal, permitiría simplificar la llevanza del Registro, por dos aspectos importantes: El primero es que no sería necesario tantos Libros como en el sistema actual, y segundo la hoja personal de cada empresario puede llevarse de forma automatizada. Todo lo anterior implicaría simplificar y agilizar los trámites ante el Registro.

Por lo anterior, considero de forma objetiva y pragmática que es necesario una reforma legal integral en el Registro Mercantil de Nicaragua. Dicha reforma implicaría necesariamente crear una nueva normativa en lo relativo al Registro Mercantil, su organización técnica, su objeto, los libros que debe llevar y los sujetos y documentos objeto de inscripción. Sin embargo, me parece lamentable la falta de regulación en el anteproyecto de Ley referido de normas relativas al registro mercantil. A mi juicio se perdió la oportunidad de acelerar el proceso de reforma. Si bien es cierto existe una disposición especial en el artículo 150 que establece que los otros registros que conforman el SINARE se registrarán en su procedimiento, efectos y forma de llevar el Registro por la materia de su competencia con fundamento en su legislación específica vigente o ley especial que se promulgare para tal efecto. A mi entender esto podría tener dos lecturas, la primera es que en el caso del Registro Mercantil se esté considerando trabajar con las normas que ya existen en el Código de Comercio, lo cual

considero poco probable, porque las mismas son contrarias a lo señalado en la Exposición de Motivos del Anteproyecto en el cual se expone y se reconoce la particularidad del Registro Mercantil en cuanto a que se fundamenta en el sistema del Folio Personal aseverando que esta particularidad esta reconocida en el texto legal, lo cual efectivamente no sucedió por cuanto no existe tal reconocimiento del sistema de folio personal en las disposiciones del anteproyecto. La otra lectura es que se esté pensando en crear una ley especial para reformar de forma puntual el Registro Mercantil, lo cual nos parece poco probable a lo inmediato. Considero que lo más recomendable hubiese sido crear un título dentro del anteproyecto relativo al registro mercantil, reformar las disposiciones del código de comercio actual y posteriormente elaborar un reglamento del registro mercantil.

La tarea de una reforma legal requiere un esfuerzo conjunto de las diferentes esferas de la Sociedad. Para lo cual es necesario crear una Comisión interinstitucional en la que tengan participación los Poderes del Estado involucrados, los Empresarios y asociaciones de la Sociedad civil. Por ejemplo la Asamblea Nacional a través de la Comisión de Justicia, la Corte Suprema de Justicia, los Registradores Públicos, el Consejo Superior de la Empresa Privada, a través de sus distintas Cámaras (Comercio, Industria, Turismo, Construcción, etc.), la Asociación de Bancos Privados, las distintas Cámaras de Comercio, las Asociaciones de Comerciantes, la Comisión de Defensa del Consumidor, las Asociaciones de Defensa de los Consumidores, las Facultades de Derecho de las Universidades Públicas y Privadas. Esto con el objetivo de persuadir y consensuar con los distintos actores la necesidad y el tipo de reforma que debe realizarse. Esto evitaría que se promulgue una ley o una reforma al Código de Comercio que no llene las expectativas en cuanto a la Seguridad Jurídica, la Publicidad registral, la agilización de los procedimientos de inscripción de los Empresarios tanto físicos como jurídicos.

Otro aspecto importante y necesario es establecer para una futura reforma, lo relativo a los principios registrales. Es importante, que el sistema registral mercantil, por sus propias particulares y características, refleje en su

normativa los principios registrales, que si bien es cierto, tienen su origen en el Derecho Registral Inmobiliario, tienen un alcance distinto en materia mercantil. Obviamente, no se trata de crear nuevos principios, sino de “objetivizarlos” en la normativa del Registro Mercantil.

### **PROPUESTA DE SOLUCIONES:**

Para elaborar las soluciones propuestas he tomado en cuenta la situación actual, la opinión de usuarios, el derecho comparado, fundamentalmente el sistema registral mercantil español, y en mi opinión estas podrían ser las posibles soluciones, las cuales obviamente no son propuestas acabadas, sino ideas generales.

1°. Se debe crear una nueva normativa para los Registros Mercantiles. Esto podría realizarse mediante las variantes siguientes:

a) Retirar el Anteproyecto "Ley General de Registros Públicos" que se encuentra en la Asamblea Nacional para incluir en el mismo un Capítulo sobre el Registro Mercantil. Una vez aprobada la Ley, elaborar el Reglamento. Esta primera variante a mi criterio es la más viable porque se trata de reformar de forma puntual algunos artículos del Capítulo sobre el Registro Mercantil en el actual Código de Comercio para establecer las bases del cambio de organización técnica del Registro. Mi opinión es que se debe aprovechar la iniciativa del anteproyecto actual y convertirla como su nombre bien lo indica en una ley “General de los Registros” que incluye obviamente al Mercantil. Por ejemplo en el Anteproyecto de Ley, en el Título VI, Capítulo II se aborda el Registro de Personas dedicándoles los artículos 151 al 155. Esto mismo se puede hacer con el Registro Mercantil. Porque de lo contrario y sabiendas como funcionan las situaciones políticas en nuestro país, es poco probable que la Asamblea Nacional apruebe a lo inmediato, primero una Ley General de los Registros y posteriormente una Ley especial del Registro Mercantil, siendo lo más factible aprobar una sola ley que contenga las disposiciones sobre el Registro Mercantil. Se trata, pues, no sólo de un problema económico sino de tiempo. Las reformas

son a mi juicio impostergable. Sobre el contenido de las mismas hablaré más adelante.

b) Crear una Ley especial del Registro Mercantil y posteriormente su reglamento.

En ambas variantes será necesario reformar las disposiciones actuales contenidas en el Código de Comercio.

Cualquiera que sea la vía que se elija para hacer las reformas legales necesarias, considero que se deben abordar los aspectos siguientes en la nueva normativa:

### **1°.-La Ordenación del Registro Mercantil como competencia del Poder Judicial.**

El Registro Público Mercantil es una institución adscrita al Poder Judicial (Ley 80, GDO 51 del 13 de Marzo de 1990), la cual ejerce las funciones de control administrativo y financiero.

En este aspecto no cabe discusión alguna, deberá mantenerse igual. Aunque no es lo correcto, sin embargo, pretender un cambio en este momento es irreal.

### **2°. Organización y funcionamiento del Registro.**

#### Organización territorial:

Propongo que se mantenga igual la primera parte del actual art.13 CC. que señala lo siguiente: “En la cabecera de cada departamento se llevará un Registro Público de Comercio”. Adicionándole que la Corte Suprema de Justicia determinará la competencia territorial, apertura, traslado, cierre de las oficinas de Registros Mercantiles departamentales o Regionales. **El Registro Mercantil se llevará mediante el sistema del folio personal.**

#### Objeto del Registro Mercantil.

Es necesario crear un artículo que regule cual es el objeto del Registro Mercantil, es decir las funciones de esta institución jurídica. Al respecto propongo que el objeto del Registro sea la

Inscripción de:

1. Personas que intervienen en la vida Mercantil. Así como cualquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la ley.

A. Empresarios Individuales (art. 19 CC; B.J. p.15118).

B. Sociedades Mercantiles. (art. 13 y 19 CC).

C. Sociedades extranjeras (art. 8, 9,10,13 letra C; artículos 337 al 340. CC)

- Sucursales de Sociedades Anónimas (art. 207. CC; B.J. 18714).
- Bancos e Instituciones Financieras (Ley General de Bancos,
- Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros.  
Ley No. 314. Gaceta No. 198, Lunes 18 de Octubre de 1999.)
- Sucursales de Bancos Extranjeros (art. 9 al 16 Ley General de Bancos).
- Bolsa de Valores (Decreto 33-93 Gaceta No. 122. Del 29 de Junio de 1993 artículos 5 al 11 y al Arto. 40).
- Las Instituciones de Seguros. (Reforma a la Ley General de Instituciones de Seguro.

Gaceta No.150 del 12 de Agosto 1996 artos. 2 al 14).

**2. Todo hecho o relación jurídica de interés para el tráfico jurídico mercantil relacionado con los empresarios** (como poderes, aumentos y reducciones de capital, disolución, fusión, capitulaciones matrimoniales, suspensión de pagos, quiebra, etc).

**3. Legalización de los libros de los comerciantes (artos. 28 y 32 CC).**

**4. Cualquier otra que disponga la ley.**

Un punto a aclarar es que no se incluye el registro de Aeronaves, Naves y demás documentos de Comercio marítimo porque en el anteproyecto de ley se contempla que estas inscripciones se realizaran en el Registro de la Propiedad (ver art.1) Actualmente ambas inscripciones se realizan en el Ministerio de Transporte e Infraestructura.

Libros del Registro Mercantil.

Se debe reformar el artículo 13 CC para establecer los Libros que debe llevar el Registro Mercantil, que a mi criterio esencialmente deben ser cuatro: Libro Diario, de Inscripciones, de Legalizaciones y el de Índice. En el primero se

practicarían los asientos de presentación de los distintos documentos a ser inscritos. Este Libro debe ser único para el Registro Mercantil. En el de Inscripciones se inscribirían los Comerciantes individuales y las Sociedades Mercantiles, incluyendo a otros sujetos que gozan de personalidad jurídica y que intervengan en la vida mercantil. Así como los hechos, actos o contratos de trascendencia para la actividad mercantil, lo cual debe quedar definido en la Ley y en el Reglamento que para tales efectos se apruebe. Este Libro se llevaría bajo el sistema del folio personal. En el Libro de legalizaciones se inscribirían la legalización de los Libros que los Comerciantes están obligados a llevar de conformidad con el art. 28 CC Así como los demás Libros que a las Sociedades Mercantiles le exige la ley mercantil. Igualmente se debería llevar de forma individual, es decir por cada empresario. En el Libro Índice, se inscribirán en orden alfabético, los datos identificativos de los distintos sujetos de inscripción, indicando la denominación social, y los datos registrales del Libro de Inscripciones.

Los libros podrán ser llevados en papel o automatizados. La estructura y formalidades de los Libros se debe establecer en el respectivo reglamento. Es importante que se deje abierta la posibilidad de llevar nuevos libros.

### **3°. Procedimiento de Inscripción:**

#### Clases de Inscripciones:

Sería necesario reformar el artículo 19 CC, para establecer el alcance de la inscripción y sus efectos en el Registro Mercantil. A mí criterio la inscripción debe ser obligatoria únicamente en el caso de las sociedades mercantiles y de los prestamistas. No así para los comerciantes individuales para quienes debe ser potestativa, por las razones que expongo al tratar el principio de inscripción. En el caso de las sociedades mercantiles y de los prestamistas la inscripción además de obligatoria debe ser constitutiva. Se debe mantener la disposición del art.19 CC inciso 1°. y derogar el inciso 3° del mismo precepto legal.

Un punto importante a discutir será el carácter de la inscripción de personas jurídicas que adoptan otras formas de asociación como es el caso de las

sociedades civiles, cooperativas y asociaciones sin fines de lucro. Mi opinión es que para estos la inscripción debe ser potestativa, manteniendo la pena de que los mismos no podrán inscribir documento alguno en el registro ni aprovecharse de los efectos de este.

Finalmente será necesario reformar el art. 21 CC. dejando únicamente la parte que se refiere al plazo para la presentación de los documentos inscribibles en el registro. En el caso del art. 22 CC. debe ser reformado en dos aspectos: En el monto de la multa que actualmente es irrisoria y en cuenta a la forma de cobrar la misma porque es confusa la forma en que supuestamente se exige en la actualidad. La segunda parte del artículo debe dejarse igual.

#### Clases de Asientos:

Estos deben ser definidos en el reglamento del Registro Mercantil. No obstante pienso que en los libros del registro se deben practicar las siguientes clases de asientos: Asiento de Presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Se debe reformar el art. 15 y 16 CC. adicionando que en la hoja personal abierta a cada comerciante individual se inscribirá los requisitos señalados en estas disposiciones. Se debe observar que al llevarse mediante el sistema del folio personal será necesario inscribir otros actos o hechos jurídicos trascendentes en la vida del empresario individual o jurídico. Por ejemplo la muerte del Empresario individual, los poderes que éste otorgue, las capitulaciones matrimoniales, etc.

Los asientos en los libros del registro deberán realizarse de forma extractada por lo que será necesario reformar el art. 17 CC.

El contenido del art. 18 CC. sería necesario derogarlo únicamente en el párrafo primero.

#### **4° Principios Regístrales:**

Entre otros principios es importante que la nueva normativa refleje de manera propia los siguientes principios o bien que se retomen de la Ley General de Registros:

**1º. Principio de Inscripción:** El cual se refiere a la trascendencia de la inscripción. Considero que la misma debe ser constitutiva y la vez obligatoria para las sociedades mercantiles. Igual para los Prestamistas<sup>25</sup>, conforme la Ley de Préstamos entre particulares (Ley 176). No así, para los demás comerciantes individuales, para quienes debe ser potestativa. Baso mi opinión, partiendo de la persistente renuencia de estos a inscribirse, aunque de hecho ejercen el Comercio. El art. 6 CC no establece expresamente la obligación de inscribirse, a como lo hacía el CC Español de 1829. Aunque doctrinalmente algunos autores sostienen que en la característica de profesionalidad, se encuentra el elemento de exteriorización de la actividad (inscripción)<sup>26</sup>. Sin embargo, opino que el requisito de inscripción no es un elemento definitorio del status de comerciante. Además, las normativas administrativas fiscales no exigen el requisito de la inscripción de los mismos para el pago de sus impuestos. En la práctica la mayoría de las personas físicas que se dedican habitualmente al comercio no se encuentran inscritas como comerciantes en el Registro. Finalmente, considero que es importante mantener las disposiciones del art.19 CC inciso 1º, relativas que el Comerciante no inscrito no podrá aprovecharse de los efectos del Registro, ni inscribir documento alguno en el mismo. Por el contrario, creo que debe derogarse el inciso 3º del mismo precepto legal, que se refiere a que el Juez no dará tramite a demandas de personas notoriamente conocidas como Comerciante, sino adjunta una Certificación de estar inscritos como tales en el Registro Mercantil, pues este requisito se contrapone al carácter potestativo de la inscripción que se propone. Además de ser contrario al principio constitucional de igualdad jurídica (27 Cn.) y al principio de libre e irrestricto acceso a la justicia plasmado en el art. 21 de la LOPJ. En el caso de las inscripciones obligatorias, sería correcto mantener lo preceptuado en los artículos 21 y 22 CC relacionado al plazo para procurar la inscripción que es de quince días, y la multa por parte del Juez, cuando no se produzca la

---

<sup>25</sup> Ley Reguladora de Préstamos entre particulares. Ley 176 GDO 112 del 16 Junio de 1994, art.1 inc.b.

<sup>26</sup> Navas Mendoza, A., "Curso básico de Derecho Mercantil" (Nicaragua, 1999) pp 55 y ss.



inscripción, aumentando claro el valor de la pena, ya que en la actualidad tiene un valor irrisorio.

En cuanto al requisito de eficacia plena, referido a la publicación en la Gaceta, mantengo el criterio de que sea obligatorio únicamente para las sociedades anónimas por suscripción pública, los Bancos, sucursales de Bancos extranjeros, Bolsas de Valores. Me inclino a favor de crear un Boletín informativo del Registro. En tal caso si debería aplicarse lo estipulado por los artículos 204, 248, 337 inc.2° CC., pero el problema de orden económico sería un aspecto a considerar antes de tomar la decisión.

**2°. Principio de Legalidad.** Se refiere al control de legalidad de los documentos inscribibles. En la actualidad este es aplicado por norma supletoria. Consideramos que debe regularse de forma expresa estableciendo que la inscripción en el Registro Mercantil se practicará en virtud de documento público que comprende tanto a los notariales, administrativos y judiciales. Igualmente dejar establecida la calificación registral bajo la responsabilidad del Registrador. Al igual que los recursos tanto gubernativo como judicial. Sería oportuno retomar la observación realizada al comentar el art. 44 del anteproyecto, en lo relativo al Ocurso (ver pág.20)

**3°. Principio de Legitimación.** Este principio requiere una mayor regulación, porque aún en el Reglamento del Registro Publico se encuentra deficientemente regulado. Es necesario establecer la presunción “iuris tantum” de que el contenido del Registro Mercantil es válido y eficaz, mientras no se pruebe lo contrario. La inscripción no convalida los actos o contratos que son nulos o anulables conforme a las disposiciones legales. Que los libros del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales de Justicia. Este principio aparece claramente definido en el anteproyecto de ley.

**4°. Principio de Fe Pública.** Según el cual la declaración de inexactitud o nulidad no perjudica los derechos de terceros de buena fe, que hayan sido adquiridos de conforme a derecho. Los requisitos para ser considerado tercero de buena fe, deben ser definidos en el Reglamento que seguramente tendrá que ser elaborado.

**5°. Principio de Publicidad formal:** Este principio se encuentra regulado actualmente en los art. 23 y 24 CC, nos parece que deben mantenerse iguales. Si se implementa el sistema del folio personal, este principio tendrá mayor eficacia jurídica.

**6°. Principio de Tracto sucesivo.** Al igual que el principio anterior, producirá mayor eficacia implementando el sistema de hoja personal, ya que en el sistema de Libros Independientes es más difícil acceder a las situaciones jurídicas inscribibles de un comerciante individual o jurídico. La hoja personal se abriría necesariamente con la inscripción del sujeto, requisito sine qua non para que este pueda inscribir actos o contratos modificativos o extintivos, así como para inscribir actos o contratos otorgados por un apoderado será necesario la previa inscripción del poder otorgado al mismo. Es necesario establecer los datos del Comerciante que deben inscribirse en la hoja personal, así como los demás documentos inscribibles.

**7°. Principio de Rogación.** Está contenido en forma correcta en los arts. 32 y 51 del anteproyecto de Ley. Se refiere a dos aspectos: Puede presentar el documento inscribible todo aquel que tenga interés en asegurar su inscripción y la presunción legal de quien presenta el documento tiene facultad implícita para hacerlo.

Cabe decir que estos principios en su mayoría ya están contenidos en el anteproyecto de Ley. Pero es importante, que queden reflejados en el contenido normativo del Registro Mercantil.

#### **5° Disposiciones Transitorias:**

Se deben crear disposiciones transitorias que permitan que las Sociedades mercantiles y empresarios individuales trasladen sus asientos de inscripción de los libros actuales al nuevo sistema registral. Por ejemplo, informatizando los asientos actuales. Otorgar un periodo de reinscripción. No permitir ingresar al nuevo sistema sino se reinscriben. Los costos económicos implicarían un aspecto negativo.

## **VI.- CONCLUSIONES.**

Podemos concluir que es viable y apremiante realizar una transformación en el Registro Público Mercantil. Las ventajas que traería una reforma legal son mayores que los costos. La mayoría de las legislaciones modernas han tenido que realizar transformaciones para poder responder a las expectativas de un mundo globalizado. La actual situación económica de los países en vías de desarrollo (tercer mundo) hace necesario que se realicen cambios que logren fortalecer y modernizar las instituciones públicas que tienen relación directa con los Empresarios, inversionistas extranjeros que le brinden a estos rápido acceso y celeridad en los procedimientos administrativos y seguridad jurídica, es decir que les permita tener reglas claras y seguridad jurídica.

No se puede seguir postergando las reformas al Registro Mercantil argumentando que no existen las condiciones en este momento.

## **VII.-BIBLIOGRAFÍA.**

"Código Civil de Nicaragua" Edición 1995.; Solórzano, A., "Glosas al Código de Comercio de Nicaragua, Concordancias y Jurisprudencia" (Managua, Nic.1974), pp 31 y ss.; Monreal Vidal, L., "Práctica Registral" (España 1998), pp 171 y ss.- Fenech, M., "Enciclopedia Práctica de Derecho" (Barcelona, España, 1952) T I-II; p.511 y p.794; Soto Álvarez C., "Prontuario de Derecho Mercantil" (México, D.F. 1991), p.211; De Piña Vara R., "Elementos de Derecho Mercantil Mexicano" (México D.F. 1958) pp 135 y ss.; Garrigues, J., "Tratado de Derecho Mercantil" (España) I, pp 517 y ss.; Blanco Giraldo, F., y Roldan Montaud, F., "Código de Comercio. Concordancias, Jurisprudencia y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado" (Madrid, España 1992) pp 152 y ss.; Escobar Fornos, I., "Introducción al Derecho Inmobiliario Registral Nicaragüense" (Managua, Nic. 1979) pp 63 y ss.; Ávila Navarro, P., "El Registro Mercantil" (Barcelona, España 1997) I, pp 3 y ss.; Sánchez Calero, F., "Instituciones de Derecho Mercantil" (España 1997) I, pp 87 y ss.; Vicent Chuliá, F., "Introducción al Derecho Mercantil" (España 1993) pp 70 y ss.; Casado Burbano, P., "Derecho Mercantil Registral" (España, 1992) pp. 23 y ss.;

Navas Mendoza, A., “Curso básico de Derecho Mercantil” (Nicaragua, 1999) pp 51 y ss.; Código de Comercio de Nicaragua de 1867. Corte Suprema de Justicia de Nicaragua., “Anteproyecto Ley General de los Registros” Junio de 2001.-

### **ABREVIATURAS**

Constitución Política.....	Cn
Código de Comercio.....	CC
Código Civil .....	C
Ley Orgánica del Poder Judicial.....	LOPJ
Reglamento del Registro Público.....	RRP
Boletín	
Judicial.....	B.J.
Gaceta Diario Oficial.....	
GDO	
Artículo.....	art.
Página.....	p
Páginas.....	pp
Siguientes.....	ss
Banco Central de Nicaragua.....	BCN
Sistema Nacional de	
Registros.....	SINARE
Código de Comercio Español.....	CCE
Reglamento del Registro Mercantil	
Español.....	RRME
Boletín Oficial del Registro	
Mercantil.....	BORME
Boletín Oficial del	
Estado.....	BOE
Sociedad Anónima .....	S.A.
Dirección Nacional de Registros y	
Notariado.....	DGRN

Registro

Mercantil.....R.m.

Ley Hipotecaria.....LH

Comunidad Económica Europea .....CEE

Tribunal de Justicia de la Comunidad

Europea.....TJCE

Ley de Sociedades Anónimas.....LSA

Ley de Sociedades Limitadas.....LSL